

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 160 DE 2016

(septiembre 22)

por la cual se prorroga el término de la determinación preliminar dentro de una investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 098 del 8 de julio de 2016 y prorrogada mediante Resolución 131 del 24 de agosto de 2016.

El director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 098 del 8 de julio de 2016, publicada en el *Diario Oficial* número 49.932 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de placas de yeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1750 de 2005 y en el artículo 3 de la Resolución No. 098 del 8 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior el 15 de julio de 2016, envió cuestionarios a la Embajada de México en Colombia para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, con el objeto de obtener la información pertinente y contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación, los cuales de conformidad con los términos establecidos en el citado artículo 28, se debían responder hasta el 29 de agosto de 2016.

Que a través del radicado 1-2016-015238 calendado el 10 de agosto de 2016, la empresa Abastecedora Máximo S.A. DE C.V., solicitó prórroga del término para dar respuesta a los cuestionarios de importadores en el marco de la investigación abierta por la Resolución número 098 del 8 de julio de 2016, alegando que la información solicitada en el cuestionario es bastante extensa, que debe ser recopilada, analizada y enviada desde México, que la misma, demanda un conducto regular en la empresa que es dispendioso y que el examen y determinación del material confidencial es de suma importancia debiendo ser revisado tanto por directores de la empresa, como por las asesoras externas de la misma.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Comercio, industria y Turismo el 18 de agosto de 2016 bajo el número 1-2016-015631 la empresa USG México S.A. de CV, solicitó prórroga del término para dar respuesta a los cuestionarios de importadores en el marco de la investigación abierta por la Resolución número 098 del 8 de julio de 2016, aduciendo que dado el volumen y detalle de la información requerida, a la fecha la compañía se encuentra recopilando los datos y pruebas necesarios para el total diligenciamiento del mencionado cuestionario.

Que en el mismo sentido la empresa Inversiones Iguarami S.A.S, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2016, solicitó la prórroga del término para dar respuesta a los cuestionarios de importadores, arguyendo que la información a recopilar data del año 2012, información esta, que se torna voluminosa y no por la copiosidad de las importaciones realizadas por la sociedad, sino que por ser precisamente una sociedad recientemente constituida, no cuenta aún con un programa que recopile año a año, ni menos a mes los datos cuantificables que el Ministerio requiere en esta investigación.

Que conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, y en el artículo 30 de la misma norma, el Director de Comercio Exterior, mediante Resolución 131 del 24 de agosto de 2016, publicada en el *Diario Oficial* 49.977 del 26 de agosto de 2016, prorrogó hasta el 5 de septiembre de 2016, el plazo para dar respuesta a los cuestionarios, así como hasta el 26 de septiembre de 2016, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución número 098 del 8 de julio de 2016.

Que en virtud de las respuestas a cuestionarios recibidas se ha incrementado considerablemente la información aportada por las partes interesadas que debe ser objeto de evaluación y depuración por parte de la autoridad investigadora, se torna indispensable extender nuevamente el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa, ya prorrogado por el artículo 2° de la citada Resolución 131 del 24 de agosto de 2016.

Que en el marco de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse mediante resolución motivada de los resultados preliminares de la investigación. Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada puede prorrogar el plazo señalado hasta en 20 días más al inicialmente señalado, para la adopción de la determinación preliminar.

Que de acuerdo con lo anterior, resulta procedente prorrogar, por 10 días más, el término para la adopción de la determinación preliminar, el cual estaba previsto para el 26 de septiembre de 2016, y ahora se cumplirá el día 10 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 10 de octubre de 2016, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución número 098 del 8 de julio de 2016, prorrogado inicialmente por el artículo 2° de la Resolución 131 del 24 de agosto de 2016.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. E.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18483 DE 2016

(septiembre 21)

por la cual se fija el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el artículo 2.4.5.1.2, numeral 1 del Decreto número 1075 de 2015, y el Decreto 1393 de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, regula la procedencia de los traslados de los docentes y directivos docentes, y establece las condiciones que deben cumplirse para que estos resulten procedentes, ya sea en la misma o en diferente entidad territorial certificada en educación.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes se encuentra reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 1, donde el artículo 2.4.5.1.2, numeral 1 consagra como responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional fijar cada año, antes de la iniciación de la semana de receso estudiantil del mes de octubre, el cronograma para que las entidades territoriales certificadas procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que el mismo artículo 2.4.5.1.2 consagra como responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco del proceso ordinario de traslado: i) hacer el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos; ii) convocar a los educadores de su jurisdicción que deseen participar en el referido proceso; iii) informar en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presenten cargos disponibles y los requisitos para que los traslados resulten procedentes y iv) expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

Que el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, reglamenta el concurso público de méritos para el ingreso al sistema de carrera administrativa especial docente, en ese sentido, de conformidad con los artículos 2.4.1.1.4 y 2.4.1.1.5 los gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, deben certificar los cargos que se encuentren en vacancia definitiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que esta a su vez, los incluya dentro de la convocatoria a concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Que la CNSC constató que existían vacantes definitivas en las entidades territoriales certificadas en educación que justificaban la apertura de un nuevo concurso de méritos, y en razón a ello expidió las Convocatorias número 339 a 425 de 2016.

Que con el fin de proteger los derechos de las personas que se inscribieron o superaron el concurso público de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera administrativa docente según lo anotado en los considerandos precedentes, la CNSC se ha pronunciado en el pasado, mediante criterio unificado de fecha 10 de diciembre de 2015, donde señala que no es viable que las entidades territoriales certificadas en educación reporten las vacantes definitivas objeto de las convocatorias de los concursos para ser ofertadas en el proceso ordinario de traslados, como tampoco aquellas sobre las cuales existan listas de elegibles vigentes.

Que en mérito de lo expuesto, resulta necesario que el Ministerio de Educación Nacional expida el cronograma del proceso ordinario de educadores estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en esta parte considerativa.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción del cronograma.* Adáptese el cronograma general de actividades para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que tengan derechos de carrera, el cual debe ser adelantado por las entidades territoriales certificadas en educación durante lo que resta del presente año 2016 y concluir antes de iniciar las semanas lectivas del año académico 2017:

ACTIVIDAD	FECHA
Revisión y consolidación de las vacantes definitivas detallando la información pertinente: localización, institución, sede, cargo directivo docente o docente según nivel, ciclo o área de desempeño.	22 al 30 de septiembre de 2016
Expedición del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada.	6 de octubre de 2016
Publicación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados.	7 de octubre de 2016
Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	7 de octubre al 1° de noviembre de 2016
Inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	2 al 15 de noviembre de 2016
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	1 al 9 de diciembre de 2016
Expedición de los actos administrativos de traslado, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	12 al 23 de diciembre de 2016
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.	28 de diciembre de 2016

Parágrafo. En las entidades territoriales certificadas en educación, los Jefes de las Oficinas de Gestión de Personal Docente o quien haga sus veces, dispondrán de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda este proceso ordinario y sin afectar la normal prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2017.

Artículo 2°. *Contenido del acto administrativo de convocatoria.* El acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados deberá contener la información que ordena el numeral 3 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, y en particular lo siguiente:

1. Las listas de vacantes definitivas que se ofertarán para la realización de los traslados ordinarios.

2. Requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, incluyendo los criterios establecidos en el artículo 2.4.5.1.3 del Decreto 1075 de 2015.

3. Información sobre los criterios de priorización que serán aplicados para conceder los traslados, incluyendo los establecidos en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015.

4. Fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

Artículo 3°. *Consideración especial al reporte de vacantes para traslados ordinarios.* Las entidades territoriales certificadas en educación, no podrán ofertar vacantes en el proceso de traslados ordinarios, si se disminuye el número de vacantes de empleos de directivos docentes y docentes que establecen las Convocatorias número 339 a 425 de 2016, las cuales iniciaron su etapa de inscripción el 16 de agosto de 2016.

Artículo 4°. *Constancia de presentación.* El rector o director rural del establecimiento educativo estatal que sea receptor del Educador objeto del traslado, deberá expedir la correspondiente constancia de presentación de dicho servidor y remitirla a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al inicio del calendario académico del año 2017.

Dicha constancia deberá contener, por lo menos, el nombre completo del educador, documento de identidad, fecha de presentación y las observaciones que el rector o director rural considere pertinentes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Francisco Javier Cardona Acosta.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1517 DE 2016**

(septiembre 22)

por el cual se crea el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) y se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política Nacional, el artículo 3°, numeral 6, inciso 5, de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, disponen que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, "racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda".

Que los artículos 5° y 66 de la Ley 336 de 1996 prevén que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, y que este deberá garantizar su prestación y la protección de los usuarios, mediante, entre otras medidas, la regulación del ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que mediante el Decreto 3525 de 2005, derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se efectuaría mediante reposición o incremento y que en el caso de que el adquirente de un nuevo vehículo de carga no realizara inmediatamente la reposición, podría ingresar el automotor presentando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses, la cual debía ser aprobada por el Ministerio de Transporte antes de la matrícula del nuevo vehículo.

Que en la disposición antes referida se dispuso que si vencido el término de la caución bancaria o de seguros sin que el garante realizara la desintegración del vehículo, el Ministerio de Transporte debía declarar la ocurrencia del siniestro y la exigibilidad de la garantía, lo que en ambos casos exoneraba al adquirente de la obligación de reponer.

Que mediante el Decreto 1347 de 2005, el cual tuvo una vigencia de quince (15) meses desde su publicación, se dispuso que el ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se haría por reposición, previa demostración

de que el o los vehículos repuestos fueran sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga; igualmente, por reposición en caso de pérdida total o por hurto. Asimismo, el citado decreto previó que los organismos de tránsito podían efectuar el registro inicial cuando se contara con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte.

Que el 1° de octubre del año 2007 se expidió el documento Conpes 3489, mediante el cual se definió la Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga. En dicho documento se indicó que el 57% del parque automotor de carga en Colombia correspondía a vehículos con más de 20 años de vida útil, con un promedio de 24.4 años de edad, y se propuso que los Ministerios de Transporte y Hacienda, y el Departamento Nacional de Planeación, estudiaran medidas conducentes a la modernización del parque automotor del servicio público de carga, a través del diseño e implementación de un programa integral de reposición.

Que el Decreto 2085 de 2008 –posteriormente compilado con sus respectivas modificaciones en la Sección 7, Capítulo 7, Título 1, Parte 2, Libro del Decreto 1079 de 2015– reglamentó el ingreso de vehículos de transporte público y particular de carga, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución, y previó que el Ministerio de Transporte sería el encargado de determinar “las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto”.

Que, adicionalmente, la citada norma determinó que para el registro inicial de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público se debía demostrar que se había desintegrado totalmente uno o varios vehículos cuya capacidad de carga o que la sumatoria de las capacidades originales en toneladas fuera igual al ciento por ciento (100%) o superior a la capacidad de carga del vehículo objeto de registro inicial. Asimismo, estableció que para los vehículos registrados mediante el uso de la caución, el plazo para reponer sería de seis (6) meses.

Que el Decreto 2450 de 2008 modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008 y estableció las medidas para el ingreso de vehículos de carga al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga aplicables a los vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas. Además, redujo a tres meses el plazo para realizar el proceso de desintegración en los casos en los que el solicitante hubiera constituido garantía bancaria o póliza de seguros y modificó el valor de las cauciones.

Que el Decreto 1131 de 2009, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008, definió que las medidas para el ingreso de vehículos de servicio público particular de carga serían aplicables a todos los vehículos con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos kilogramos (10.500 kg), mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y modificó los valores de las cauciones.

Que el Conpes 3759 de 2013 declaró la importancia estratégica del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga.

Que los Decretos 486 y 1250 de 2013 suspendieron provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante la caución que preveía el artículo 6° del Decreto 2085 de 2008, y, posteriormente, el Decreto 1769 de 2013 derogó los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto 2085 de 2005, con lo cual el ingreso de vehículos de carga quedó autorizado únicamente mediante la reposición por desintegración física total o hurto.

Que el Decreto 2944 de 2013 modificó los artículos 1° y 3° del Decreto 2085 de 2008, a su vez modificado por los Decretos 2450 de 2008, 1131 de 2009 y 1769 de 2013, en el sentido de establecer que el ingreso de vehículos rígidos descritos en el citado decreto estarían exentos de la condición de ingreso por reposición por desintegración física total, por lo que no podían ser objeto de cambio en sus condiciones iniciales de ingreso; y que para el registro inicial de un vehículo nuevo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público por reposición de otro, ambos con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, se tendrían en cuenta las equivalencias allí previstas.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adopta las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que mediante las Resoluciones 1347, 1150, 3625 de 2005, y 2085, 2450 y 3253 de 2008 y 7036 de 2012, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito, relacionados particularmente con la exigencia de la expedición de un certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por parte de dicho Ministerio.

Que con el fin de garantizar que los recursos del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, se destinen efectivamente a la ejecución de la política de renovación y reposición del parque automotor y facilitar la obtención de la información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga, se hace necesario crear el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) con PBV mayor a 10.5 toneladas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Decreto 1079 de 2015.* Adiciónense los siguientes artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, la cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.7.7.9. Condiciones del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga.** La Reposición de vehículos destinados al transporte de carga de que trata el artículo 2.2.1.7.7.1 de la presente Sección se efectuará en una relación de uno a uno hasta que se dé una de las siguientes condiciones:

1. Que se ejecute la totalidad de los recursos del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, determinados en el documento Conpes 3759 de 2013.

2. Que se equilibren las condiciones de oferta y demanda del mercado asociado a la comercialización de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el Ministerio de Transporte con base en estudios técnicos.

Parágrafo. Una vez se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Transporte dará apertura definitiva al mercado de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Artículo 2.2.1.7.7.10. Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC). Créase de forma transitoria el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) con PBV mayor a 10.5 toneladas, con el objeto de facilitar la obtención de información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga.

Parágrafo. El RUNIS TAC operará hasta que ocurra una de las dos condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.9 de la presente Sección y será administrado y operado por el Ministerio de Transporte con el soporte tecnológico y operativo de la plataforma RUNT.

Artículo 2.2.1.7.7.11. Contenido del RUNIS TAC. El RUNIS TAC contendrá la información de los vehículos desintegrados y del ingreso de nuevos vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga, una numeración consecutiva, la fecha de la desintegración física o del ingreso de nuevos vehículos y demás elementos que el Ministerio de Transporte reglamente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte velará porque el RUNIS TAC cuente con estándares internacionales de seguridad, transparencia y eficiencia.

Artículo 2.2.1.7.7.12. Certificación de Cancelación de Matrícula. Por cada cancelación de matrícula derivada de un trámite de desintegración física con reconocimiento económico sin fines de reposición, el Ministerio de Transporte expedirá un Certificado de Cancelación de Matrícula-CCM, el cual tendrá los efectos de una Autorización de Registro Inicial de Vehículo Nuevo y su control se hará a través del RUNIS TAC.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará los mecanismos a través de los cuales se redimirán las Certificaciones de Cancelación de Matrícula (CCM) como condición para la matrícula de un vehículo nuevo. En todo caso se garantizará que los criterios de asignación se inspiren en factores objetivos y de transparencia.

Artículo 2.2.1.7.7.13. Pérdida de vigencia. Las Autorizaciones de Registro Inicial de Vehículo Nuevo tendrán una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento. En su reemplazo, el Ministerio de Transporte expedirá una Certificación de Cancelación de Matrícula (CCM).

Artículo 2.2.1.7.7.14. Disponibilidad y ejecución de recursos. El Ministerio de Transporte coordinará con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la ejecución de los recursos determinados en el Programa de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga contemplado en el Conpes 3759 de 2013. En cualquier caso, dichos recursos deberán ejecutarse antes del 31 de diciembre de 2018.

Artículo 2.2.1.7.7.15. Reglamentación. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para el funcionamiento del RUNIS TAC, así como para la expedición de la certificación de cancelación de matrícula”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DE 2016

(mayo 25)

por la cual se definen las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos, y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO QUE:

Según el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 la Comisión de Regulación de Energía y Gas es competente para regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, la CREG debe definir, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos; y antes de que se abra una licitación que incluya estas cláusulas dentro de los contratos propuestos, verificará que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos.

El artículo 65 de la Ley 1151 de 2007 estableció que “el Ministerio de Minas y Energía diseñará esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas. Para este propósito, podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias tendrán un período de vigencia de cinco (5) años, al cabo del cual continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

El artículo 6° de la Ley 143 de 1994, entre otros aspectos, establece que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por el principio de adaptabilidad que conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

Conforme con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 143 de 1994 le corresponde al Gobierno nacional ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía en zonas no interconectadas del país, para lo cual debe promover inversiones eficientes con los recursos del presupuesto nacional.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica localizadas en las zonas no interconectadas podrán desarrollar en forma integrada las actividades de generación, distribución y comercialización.

El artículo 1° de la Ley 855 de 2003 define las zonas no interconectadas como los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación de un servicio público está regulada por el Gobierno, las condiciones de los contratos deben sujetarse a los respectivos reglamentos.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 091 de 2007, por la cual se establecen las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

Teniendo en cuenta las observaciones del Ministerio de Minas y Energía sobre la regulación vigente para los procesos de competencia en las ZNI, se consideró necesaria la incorporación de ajustes a la Resolución CREG 091 de 2007.

Mediante Resolución CREG 161 de 2008, la Comisión de Regulación de Energía y Gas definió las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

Con posterioridad a la expedición de la citada Resolución CREG 161 de 2008, el Ministerio de Minas y Energía envió a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la comunicación radicada con el número CREG E-2009-002362 del 18 de marzo de 2009, en la cual planteó la conveniencia de establecer un incentivo para promover un ahorro en los consumos de los combustibles de origen fósil destinados a la generación, como consecuencia de la sustitución del combustible fósil por recursos renovables u otro combustible fósil más económico, sin afectar los componentes de la fórmula tarifaria fijados en la Resolución CREG 161 de 2008 y cuyo valor sea ofertado en desarrollo de las convocatorias que realice el Ministerio de Minas y Energía.

Del análisis anterior la Comisión de Regulación de Energía y Gas determinó la necesidad de modificar la Resolución CREG 091 de 2007 y la Resolución 161 de 2008.

Mediante la Resolución CREG 048 de 2009, se hizo público el proyecto de resolución de carácter general, por la cual se pretendía modificar las Resoluciones CREG 091 de 2007 y 161 de 2008.

Mediante Resolución CREG 074 de 2009, la Comisión modificó las Resoluciones CREG 091 de 2007 y 161 de 2008.

El artículo 114 de la Ley 1450 de 2011 estableció que “el Ministerio de Minas y Energía continuará diseñando esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas. Para este propósito, podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica”.

Mediante comunicaciones con Radicado CREG E-2014-001573 y E-2014-002569 el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las zonas no inter-

conectadas solicitó concepto a la Comisión sobre la interpretación de la regulación vigente para áreas de servicio exclusivo en lo relacionado con la remuneración del concesionario.

Mediante la Resolución CREG 027 de 2014 se sometió a consulta el proyecto de resolución por el cual se definen las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

Durante el periodo de consulta se llevaron a cabo dos audiencias públicas en Bogotá con transmisión remota en Manizales, Cumbal, Cumaribo y Medellín, y una audiencia pública en Leticia. En dichas audiencias se recibieron comentarios, los cuales fueron resueltos en el marco de las mismas.

El artículo 9° de la Ley 1715 de 2014 dispuso que “el Gobierno nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes, para lo cual implementará las siguientes acciones:

a) *Áreas de servicio exclusivo de energía eléctrica y gas combustible:* El Gobierno nacional podrá establecer áreas de servicio exclusivo para la prestación por una misma empresa de los servicios de energía eléctrica, gas natural, GLP distribuido por redes y/o por cilindros en las ZNI. Estas áreas se podrán crear con el objetivo de reducir costos de prestación de los servicios mediante la sustitución de generación con diésel por generación con FNCE y deberán cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones de dicha ley;

b) *Esquema de incentivos a los prestadores del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas:* El Ministerio de Minas y Energía desarrollará esquemas de incentivos para que los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI reemplacen parcial o totalmente su generación con diésel por FNCE. Estos incentivos deberán cumplir con evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel”.

Mediante el Decreto número 1623 de 2015 el Ministerio de Minas y Energía definió los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional y en las zonas no interconectadas.

El precitado decreto estableció en su artículo 7° que “para las nuevas inversiones para la generación de energía mediante fuentes no convencionales, el cargo que remunera la generación será aquel de la generación con combustible diésel en el momento de realizar la inversión”.

Mediante comunicaciones con Radicado CREG E-2015-013572 y E-2015-004602 el Ministerio de Minas y Energía solicitó a la CREG concepto sobre la aplicación de la variable denominada actividad de monitoreo, en cuanto si dicha variable considera las labores de interventoría, y la definición de demanda de energía eléctrica y su punto de medición respectivamente.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009, el artículo 6° del Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CREG procedió a dar respuesta al cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, encontrando que el presente acto no requiere ser remitido a la SIC por no tener incidencia en la libre competencia.

La CREG en Sesión número 719 del día 25 de mayo de 2016 aprobó el contenido de la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer cómo se verificará la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos y los lineamientos generales y condiciones a las cuales deben someterse ellos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

CAPÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

ACPM (diésel número 2): aceite combustible para motores, corresponde al diésel no. 2, referenciado por las normas ASTM D 975 y NTC 1438.

Adjudicatario: persona jurídica constituida como empresa de servicios públicos, a quien el Ministerio de Minas y Energía adjudica un contrato para la prestación de una o todas las actividades inherentes al servicio público de energía eléctrica en un área de servicio exclusivo.

Año: cada período de 365 días calendario o de 366 si es bisiesto. Los años se contarán sucesivamente y siempre tendrán como primero y último día el mismo número del día correspondiente al mes en que inició el período de vigencia.

AOM: corresponde a las labores de administración, operación y mantenimiento.

Área de servicio exclusivo: es el área geográfica correspondiente a los municipios, cabeceras municipales o centros poblados sobre la cual la autoridad contratante otorga exclusividad en la prestación del servicio mediante contratos.

Autoridad contratante: para efectos de la presente resolución es el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1450 de 2011.

BTU: British Thermal Unit.

Capacidad instalada: capacidad mínima instalada establecida por la autoridad contratante para desarrollar las actividades de generación y distribución en un área de servicio exclusivo.

Comercialización de energía eléctrica: actividad que consiste en la intermediación comercial entre los agentes que prestan los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y los usuarios de dichos servicios, bien sea que esa actividad se desarrolle o no en forma combinada con otras actividades del sector eléctrico, según lo dispuesto por la regulación y la ley.

Comercializador de energía eléctrica: persona jurídica que desarrolla la actividad de comercialización de energía eléctrica en las ZNI.

Costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica (CU): es el costo económico eficiente de prestación del servicio de energía eléctrica al usuario regulado, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) que resulta de aplicar la fórmula tarifaria general establecida en la presente resolución, y que corresponde a la suma de los costos eficientes de cada una de las actividades de la cadena eléctrica.

Demanda de energía proyectada: ventas totales de energía estimada por el Ministerio de Minas y Energía en el área de servicio exclusivo. Para las áreas de servicio exclusivo existentes, corresponderá a la demanda de energía eléctrica en el área según lo definido en el contrato de concesión vigente. Se debe definir en un periodo de tiempo (año, mes).

Demanda de energía real: ventas totales de energía reportadas por el adjudicatario al sistema único de información, SUI. Se debe definir en un periodo de tiempo (año, mes).

Diésel número 2: es el ACPM definido en la presente resolución.

Diésel número 6: también conocido como combustóleo número 6 o *fuel oil*, es un combustible elaborado a partir de productos residuales que se obtienen de los procesos de refinación del petróleo. Tiene un poder calorífico mínimo de 41.500 kJ/kg, medido de acuerdo con la norma ASTM D 4868.

Distribución de energía eléctrica: es el transporte de energía eléctrica a través de redes físicas, desde la barra de entrega de energía al sistema de distribución, hasta la conexión de un usuario, de conformidad con el numeral 14.25 de la Ley 142 de 1994.

Distribuidor de energía eléctrica: persona encargada de la administración, la planeación, la expansión, la operación y el mantenimiento de toda o parte de la capacidad de un sistema de distribución. Los activos utilizados pueden ser de su propiedad o de terceros.

Empresas de Servicios Públicos: Las definidas en el Título I, Capítulo I, de la Ley 142 de 1994.

Fórmula tarifaria general: conjunto de criterios y de métodos de tipo general en virtud de los cuales se determina el costo promedio por unidad a los comercializadores de energía eléctrica que atienden a usuarios regulados.

Generación de energía eléctrica: producción de energía eléctrica a partir de cualquier tipo de fuente.

Generador de energía eléctrica: persona jurídica que se encarga de toda o parte de la capacidad de un sistema de generación para producir energía eléctrica empleando cualquier tipo de fuente.

Interventoría: corresponde a las actividades de control y seguimiento de la correcta ejecución del contrato en los términos definidos por el Ministerio de Minas y Energía. Los costos asociados al desarrollo de la interventoría serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Obligación de prestación del servicio: vínculo resultante del proceso competitivo que impone a un agente el deber de prestar el servicio de una o varias actividades del servicio de energía eléctrica en un área de servicio exclusivo durante el período de vigencia, según lo definido previamente en dicho proceso competitivo.

Parque de generación: conjunto de unidades de generación con el que se atiende un área de servicio exclusivo. Se incluyen en el parque de generación los transformadores elevadores y los equipos de servicios auxiliares.

Parque o central de generación inicial: conjunto de unidades de generación ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo.

Pérdidas de energía en distribución: es la energía perdida en un sistema de distribución y reconocida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Pérdidas de energía en generación: es la energía perdida en un sistema de generación y reconocida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Período de planeación: período de tiempo que transcurre entre la fecha de ejecución del proceso competitivo y la fecha de inicio del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio asignada en dicho proceso.

Período de preparación: período de tiempo que transcurre entre la fecha de anuncio de la ejecución del proceso competitivo y el día de realización del mismo.

Período de vigencia: período de tiempo durante el cual se genera la obligación de prestación del servicio.

Proceso competitivo: invitación pública abierta para concursar por la asignación de la obligación de prestación del servicio en un área de servicio exclusivo con reglas definidas por la autoridad contratante para la determinación del precio y para asignar la obligación correspondiente.

Sistema de distribución: es el conjunto de redes físicas de uso público que transportan energía eléctrica desde la barra de un generador hasta el punto de derivación de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión y medición. No se incluyen los transformadores elevadores ni servicios auxiliares del generador.

Sistema de medición o de medida: conjunto de elementos destinados a la medición y/o registro de las transferencias de energía eléctrica, tensión y horas de suministro en el punto de medición.

SUI: Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ventas: se entiende como la totalidad de la energía eléctrica facturada en el área de servicio exclusivo.

Zonas no interconectadas: para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por zonas no interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al sistema interconectado nacional, SIN.

Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** Esta resolución se aplica para la conformación, verificación y contratación de las áreas de servicio exclusivo por parte del Ministerio de Minas y Energía en las ZNI, según lo previsto en las Leyes 1450 de 2011 y 1715 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Para las áreas de servicio exclusivo que ya se encuentren constituidas a la entrada en vigencia de la presente resolución, será aplicable lo aquí previsto siempre y cuando las partes así lo acuerden expresamente y cumplan con lo establecido en el artículo 26 de la presente resolución.

CAPÍTULO II

Áreas de servicio exclusivo

Artículo 4°. *Criterios de verificación para la conformación de áreas de servicio exclusivo.* Para verificar que las áreas de servicio exclusivo propuestas por la autoridad contratante son indispensables como un esquema de gestión sostenible para la prestación del servicio de energía eléctrica en las ZNI, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 1450 de 2011, y de conformidad con lo definido en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, la comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) La conformación del área geográfica para la prestación del servicio debe asegurar la extensión de la cobertura y el mejoramiento de la calidad en la prestación del mismo;

b) La conformación del área geográfica debe asegurar la gestión sostenible para la prestación del servicio de energía eléctrica;

c) La conformación del área geográfica debe buscar los menores costos mediante el aprovechamiento de economías de escala, economías de alcance, economías derivadas de la localización geográfica y la dotación de recursos naturales.

Artículo 5°. *Intervención de la comisión previa a la apertura de la invitación.* Como requisito para que la autoridad contratante proceda a la apertura de la invitación pública para otorgar un área de servicio exclusivo, la comisión debe señalar por medio de una resolución que el área conformada cumple con las condiciones a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución. La comisión decidirá sobre estos aspectos en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que reciba la respectiva solicitud de la autoridad contratante.

Artículo 6°. *Alcance de la exclusividad.* En los contratos a que se refiere este capítulo se tendrá en cuenta que únicamente el prestador del servicio que resulte adjudicatario de la obligación de prestación del servicio podrá desarrollar una o todas las actividades inherentes a la prestación del servicio público de energía eléctrica dentro del área geográfica objeto de exclusividad.

Artículo 7°. *Producto a ofrecer en el proceso competitivo.* La autoridad contratante definirá de manera precisa, al inicio del período de preparación, el área de servicio exclusivo, el período de vigencia, los compromisos de cobertura, las condiciones de calidad, las horas diarias de prestación del servicio y demás condiciones relevantes para este. La autoridad contratante divulgará las condiciones del proceso competitivo y una minuta del contrato correspondiente, al inicio del período de preparación, a fin de garantizar, entre otros, los principios de publicidad, simplicidad, objetividad, concurrencia y transparencia.

Artículo 8°. *Normas aplicables.* Los adjudicatarios de áreas de servicio exclusivo deben estar constituidos como empresas de servicios públicos y estarán sometidos a la Ley 142 de 1994, a las disposiciones que la modifiquen, a la regulación y a las cláusulas contractuales.

Artículo 9°. *Criterios básicos para la expansión en las áreas de servicio exclusivo.* La expansión del parque de generación y del sistema de distribución en el área de servicio exclusivo será responsabilidad de las empresas adjudicatarias de la obligación de prestación del servicio de acuerdo con los compromisos asumidos con la autoridad contratante. El adjudicatario de la obligación de prestación del servicio debe presentar ante la autoridad contratante planes quinquenales con la inversión prevista y dará cuenta de dichos planes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia. Estos planes deben ser publicados en la cartelera de las oficinas del prestador del servicio y en su página de Internet.

Los planes quinquenales de que trata el presente artículo deben contener, por lo menos, la inversión de expansión que el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio incluyó en la oferta presentada ante la autoridad competente.

Cuando el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio prevea el reemplazo de plantas del parque de generación inicial, la adecuación de las mismas o la sustitución del combustible que estas utilicen, lo hará conocer por escrito a la autoridad contratante con la anticipación que esta defina.

Artículo 10. *Régimen de subsidios.* Los subsidios en las áreas de servicio exclusivo se someterán a lo que establezcan las normas vigentes.

Artículo 11. *Proceso competitivo para la asignación de obligaciones de prestación del servicio.* La obligación de prestación del servicio en áreas de servicio exclusivo se asignará entre los participantes en los procesos competitivos que adelante la autoridad contratante, los cuales deben cumplir con los requisitos generales que se establecen en la presente resolución y demás normas concordantes.

Artículo 12. *Precio de reserva.* La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá definir un precio de reserva por encima del cual no se admitirá trasladar a los usuarios del servicio los costos resultantes de un proceso competitivo.

Artículo 13. *Período de preparación.* El período de preparación para la asignación de las obligaciones de que trata la presente resolución no podrá ser inferior a un (1) mes.

Artículo 14. *Período de planeación.* El período de planeación de que trata la presente resolución no podrá ser inferior a tres (3) meses, tiempo durante el cual el prestador del servicio a quien se le asigne la obligación de prestación del servicio debe realizar las obras correspondientes para dar inicio al período de vigencia.

Artículo 15. *Fórmula tarifaria general en las áreas de servicio exclusivo que conforme la autoridad contratante.* Para incorporar los precios resultantes de los procesos competitivos en la fórmula tarifaria, el diseño del producto y el proceso competitivo deben cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

Las fórmulas tarifarias definidas en los Capítulos III y IV de la presente resolución serán aplicadas por los adjudicatarios de la obligación de prestación del servicio en el área de servicio exclusivo.

Artículo 16. *Verificación del cumplimiento de obligaciones de prestación del servicio.* Sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la autoridad contratante establecerá un mecanismo para verificar el cumplimiento de los compromisos de extensión de cobertura y de calidad del servicio durante el período de vigencia de las obligaciones de prestación del servicio. Para esto último, podrá apoyarse en la información resultante del sistema de medición.

Parágrafo. La información recopilada por cada adjudicatario de obligaciones de prestación del servicio será remitida al Sistema Único de Información (SUI), que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que administra el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO III

Fórmula tarifaria para las áreas de servicio exclusivo que se conformen por separado para cada actividad del servicio público de energía eléctrica en las ZNI

Artículo 17. *Fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica para procesos competitivos para cada actividad.* Cuando se realicen varios procesos competitivos para adjudicar obligaciones de prestación del servicio por actividad, en una misma área de servicio exclusivo, la fórmula tarifaria general aplicable a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrá los siguientes componentes:

$$CU_{n,m} = \frac{G_m + A_m}{(1 - p_{D,n,m})} + D_{n,m} + C_m + TM_m + Itv_m$$

Donde:

$CU_{n,m}$: Costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica, para el nivel de tensión n, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

G_m : Componente de generación, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh). De acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

$p_{D,n,m}$: Pérdidas de energía del sistema de distribución, en el nivel de tensión n, para el mes m. Este nivel de pérdidas será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo. Este valor se expresa como una fracción de la energía medida y entregada al sistema de distribución.

$D_{n,m}$: Componente de distribución, para el nivel de tensión n, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh). De acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

n : Niveles de tensión del sistema de distribución del área de servicio exclusivo.

C_m : Componente de comercialización, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh). De acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

TM_m : Cargo de monitoreo correspondiente al mes m de prestación del servicio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh). De acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Itv_m : Cargo de interventoría correspondiente al mes m de prestación del servicio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh). Este cargo será determinado por el Ministerio de Minas y Energía.

A_m : Ahorro en los costos de combustibles de origen fósil, ya sea por la incorporación de equipos que mejoren la eficiencia de las plantas de generación, por el reemplazo de alguna de estas o por la sustitución de combustible o de tecnología, en el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), calculado de la siguiente manera:

$$A_m = \Delta GIAOM_m + \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{j=1}^k (CEC_{i,j} PC_{i,m} - CEC_{f,j} PC_{f,m}) E_{j,m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes m-1, por las n plantas reemplazadas, con sustitución de combustible o de tecnología. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medido en bornes del generador.

k : Número de plantas que fueron reemplazadas o para las cuales se sustituyeron combustibles por otros más económicos.

j : Planta j del parque de generación.

$CEC_{i,j}$: Consumo específico de combustible inicial de origen fósil de la planta j que fue reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la

obligación de prestación del servicio, para cada planta j, en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$CEC_{f,j}$: Consumo específico de combustible final de origen fósil de la planta j que fue reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j, en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$PC_{i,m}$: Precio del combustible fósil o de la mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación inicial. Esta variable se expresa en pesos por millones de BTU (\$/MBTU). En caso de que la planta utilizara diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en pesos por galón (\$/gal). En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$PC_{f,m}$: Precio del combustible fósil sustituto o de la mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación final. Esta variable se expresa en pesos por millones de BTU (\$/MBTU). En caso de que la planta utilizara diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en pesos por galón (\$/gal). En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$\Delta GIAOM_m$: Diferencia en el ingreso regulado o precio máximo regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en generación, para el mes m, debido al cambio de tecnología calculado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio.

$E_{j,m-1}$: Energía entregada al sistema de distribución, en el mes m-1, por la planta j del parque de generación que fue adecuada, reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

Parágrafo 1°. Esta fórmula tarifaria tendrá vigencia de conformidad con lo establecido en los procesos competitivos adelantados por la autoridad contratante.

Parágrafo 2°. Los cargos para remunerar la actividad o las actividades que no sean objeto de un proceso competitivo se calcularán de acuerdo con la metodología de cargo máximo regulado por costos medios, según lo establezca la CREG.

Parágrafo 3°. El componente A_m únicamente se aplicará para aquellas plantas del parque de generación inicial cuya adecuación, por incorporación de equipos que mejoren la eficiencia, reemplazo o cambio de combustible por uno más económico no haya sido incorporado en la oferta del adjudicatario de la obligación de prestación del servicio. El componente A_m solo se tendrá en cuenta cuando el mismo sea positivo.

Parágrafo 4°. En caso de que el combustible fósil sustituido sea gas combustible, para efectos del cálculo de las variables $PC_{i,m}$ y $PC_{f,m}$ el valor del precio del combustible fósil puesto en el sitio de la planta j del parque de generación inicial será el precio del gas determinado en el último contrato celebrado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio de energía eléctrica en el ASE, indexado por el índice de precios al productor, IPP y se le adicionará el valor correspondiente al costo de transporte del gas hasta la central de generación.

Parágrafo 5°. En caso de que el combustible fósil sea sustituido por una fuente de energía renovable, las variables $PC_{f,m}$, precio del combustible, y $CEC_{f,j}$ consumo específico de combustible, se entenderán igual a cero.

Parágrafo 6°. A partir de la entrada en vigencia del cargo de monitoreo, se cobrará el componente TM_m incluido en la fórmula tarifaria general. Este componente será igual a cero hasta tanto el sistema de medición comience a ser adelantado por una unidad independiente para el sector eléctrico, por parte de un agente sujeto a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 7°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar y ajustar el cargo de monitoreo, cuando lo considere necesario.

Parágrafo 8°. Los adjudicatarios deberán instalar equipos de medición a distancia, los cuales deberán contar con parámetros de medición compatibles con el Centro Nacional de Monitoreo (CNM) o quien haga sus veces.

Artículo 18. *Determinación del componente de generación cuando los usuarios asumen el riesgo de demanda.* Si se asigna el riesgo de demanda a los usuarios del servicio, el componente de generación se calculará de la siguiente manera:

$$G_m = GIAOM_m + Gc_m$$

Donde:

G_m : Componente de generación, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$GIAOM_m$: Ingreso regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en generación, para el mes m. El

ingreso será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo, dicha propuesta deberá discriminar los componentes descritos. En estos gastos no se consideran los combustibles de origen fósil o las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles utilizados en la operación, por disposición gubernamental. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

Si la demanda real es menor o igual a la demanda proyectada:

$$GIAOM_m = \frac{(IAOMg_t) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)}{12 V_{p-1}} FA_m$$

Si la demanda real es mayor a la demanda proyectada:

$$GIAOM_m = \frac{(IAOMg_t) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right) \left(1 + \frac{Dr_t - Dp_t}{Dp_t} \right)}{12 V_{p-1}} FA_m$$

Donde:

$IAOMg_t$: Ingreso regulado para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera las inversiones y gastos de AOM requeridos para la actividad de generación. Este ingreso, expresado en pesos (\$) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes m-1.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

V_{p-1} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los últimos doce (12) meses, expresado en kilovatios hora (kWh), calculado de la siguiente manera:

$$V_{p-1} = \frac{\sum_{j=1}^{12} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas de energía eléctrica para el mes m-j, expresadas en kilovatios hora (kWh).

Dr_t : Demanda real atendida por el adjudicatario para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

Dp_t : Demanda proyectada para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

FA_m : Factor de ajuste al ingreso máximo regulado, para el mes m. Este ajuste se hará a partir del segundo mes del período de vigencia, de la siguiente manera:

$$FA_m = \frac{V_{p-2}}{V_{m-1}}$$

Donde:

V_{p-2} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los doce (12) meses anteriores al mes m-1, expresado en kilovatios hora (kWh). El cálculo se hará de la siguiente manera:

$$V_{p-2} = \frac{\sum_{j=2}^{13} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas mensuales de energía del mes m-j, expresado en kilovatios hora (kWh).

Gc_m : Ingreso regulado compuesto por los costos de los combustibles de origen fósil o de las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles por disposición gubernamental, puestos en el sitio de operación de las plantas del parque de generación, para el mes m. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se calculará así:

$$Gc_m = \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{m-1}^n CEC_j PC_m Ej_{m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes m-1, por las n plantas del parque de generación. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

CEC_j : Consumo específico de combustible de origen fósil de la planta j del parque de generación, expresado en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j a utilizar, en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

PC_m : Precio del combustible de origen fósil o de su mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación, en el mes m, expresado en pesos por millón de BTU (\$/MBTU) de forma general y en pesos por galón (\$/gal) cuando el

combustible empleado sea diésel número 2 o diésel número 6 o la mezcla mencionada. El precio del combustible puesto en el sitio de la planta será definido por el Ministerio de Minas y Energía, con excepción del caso en que se utilice gas combustible, cuyo precio se encuentra regulado por la comisión mediante Resolución CREG 059 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Ej_{m-1} : Energía entregada al sistema de distribución por la planta j, en el mes m-1, expresada en kilovatios hora (kWh) y medida en bornes del generador.

Parágrafo. En aquellos casos en que el concedente del área de servicio exclusivo determine incluir el componente Gc_m dentro del componente $GIAOM_m$ dichos componentes serán igual a cero en la fórmula tarifaria de Gm .

Artículo 19. *Determinación del componente de generación cuando el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio para la actividad de generación asume el riesgo de demanda.* Si se asigna el riesgo de demanda al prestador del servicio, el cargo de generación se calculará de la siguiente manera:

$$G_m = GIAOM_m + Gc_m$$

Donde:

G_m : Componente de generación, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$GIAOM_m$: Precio máximo regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en generación, para el mes m. En estos gastos no se consideran los combustibles de origen fósil o las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles utilizados en la operación, por disposición gubernamental. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

$$GIAOM_m = IAOMg_m \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)$$

Donde:

$IAOMg_m$: Precio regulado para el mes m del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera al prestador del servicio las inversiones y los gastos de administración, operación y mantenimiento requeridos para desarrollar la actividad de generación. Este precio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes m-1.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

Gc_m : Costos de los combustibles de origen fósil o de las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles por disposición gubernamental, puestos en el sitio de operación de las plantas del parque de generación, para el mes m. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se calculará así:

$$Gc_m = \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{m-1}^n CEC_j PC_m Ej_{m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes m-1, por las n plantas del parque de generación. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

CEC_j : Consumo específico de combustible de origen fósil de la planta j del parque de generación, expresado en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j a utilizar, en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

PC_m : Precio del combustible de origen fósil o de su mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación, en el mes m, expresado en pesos por millón de BTU (\$/MBTU) de forma general y en pesos por galón (\$/gal) cuando el combustible empleado sea diésel número 2 o diésel número 6 o la mezcla mencionada. El precio del combustible puesto en el sitio de la planta será definido por el Ministerio de Minas y Energía, con excepción del caso en que se utilice gas combustible, cuyo precio se encuentra regulado por la comisión mediante Resolución CREG 059 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Ej_{m-1} : Energía entregada al sistema de distribución por la planta j, en el mes m-1, expresada en kilovatios hora (kWh) y medida en bornes del generador.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en que el concedente del área de servicio exclusivo determine incluir el componente Gc_m dentro del componente $GIAOM_m$ dicho componente será igual a cero en la fórmula tarifaria de G_m .

Parágrafo 2°. Para las nuevas áreas de servicio exclusivo y en consonancia con el principio de suficiencia financiera el concedente podrá establecer una demanda real mínima promedio sobre la cual se calcularán los GIAOM mensuales.

Artículo 20. *Determinación del componente de distribución cuando los usuarios asumen el riesgo de demanda.* Si se asigna el riesgo de demanda a los usuarios del servicio, el componente de distribución se calculará de la siguiente manera:

$$D_{n,m} = DIAOM_{n,m}$$

Donde:

$D_{n,m}$: Componente de distribución para el nivel de tensión n, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$DIAOM_{n,m}$: Ingreso regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en distribución, para el nivel de tensión n, en el mes m. El ingreso será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo y estará expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

Si la demanda real es menor o igual a la demanda proyectada:

$$DIAOM_m = \frac{(IAOMd_{n,t}) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)}{12 V_{p-1}} FA_m$$

Si la demanda real es mayor a la demanda proyectada:

$$DIAOM_m = \frac{(IAOMd_{n,t}) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right) \left(1 + \frac{Dr_t - Dp_t}{Dp_t} \right)}{12 V_{p-1}} FA_m$$

Donde:

$IAOMd_{n,t}$: Ingreso regulado para el nivel de tensión n, para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera al prestador del servicio las inversiones y gastos AOM requeridas para desarrollar la actividad de distribución. Este ingreso, expresado en pesos (\$) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes m-1.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

V_{p-1} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los últimos doce (12) meses, expresado en kilovatios hora (kWh), calculado de la siguiente manera:

$$V_{p-1} = \frac{\sum_{j=1}^{12} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas de energía eléctrica para el mes m-j, expresadas en kilovatios hora (kWh).

Dr_t : Demanda real atendida por el adjudicatario para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

Dp_t : Demanda proyectada para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

FA_m : Factor de ajuste al ingreso máximo regulado, para el mes m. Este ajuste se hará a partir del segundo mes del período de vigencia, de la siguiente manera:

$$FA_m = \frac{V_{p-2}}{V_{m-1}}$$

Donde:

V_{p-2} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los doce (12) meses anteriores al mes m-1, expresado en kilovatios hora (kWh). El cálculo se hará de la siguiente manera:

$$V_{p-2} = \frac{\sum_{j=2}^{13} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas mensuales de energía del mes m-j, expresado en kilovatios hora (kWh).

Artículo 21. *Determinación del componente de distribución cuando el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio para la actividad de distribución asume el riesgo de demanda.* Si se asigna el riesgo de demanda al prestador del servicio, el componente de distribución se calculará de la siguiente manera:

$$D_{n,m} = DIAOM_{n,m}$$

Donde:

$D_{n,m}$: Componente de distribución, para el nivel de tensión n, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$DIAOM_{n,m}$: Precio máximo regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en distribución, para el nivel de tensión n, para el mes m. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

$$DIAOM_{n,m} = IAOMd_{n,m} \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)$$

Donde:

$IAOMd_{n,m}$: Precio regulado para el nivel de tensión n, para el mes m del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera al prestador del servicio las inversiones y los gastos de administración, operación

y mantenimiento requeridos para la actividad de distribución. Este precio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes m-1.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

Parágrafo. Para las nuevas áreas de servicio exclusivo y en consonancia con el principio de suficiencia financiera el concedente podrá establecer una demanda real mínima promedio sobre la cual se calcularán los DIAOM mensuales.

Artículo 22. *Determinación del componente de comercialización cuando los usuarios asumen el riesgo de demanda.* Si se asigna el riesgo de demanda a los usuarios del servicio, el componente de comercialización se calculará de la siguiente manera:

$$C_m = CIAOM_m$$

Donde:

C_m : Componente de comercialización para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$CIAOM_m$: Ingreso regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en comercialización, para el mes m. El ingreso será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

Si la demanda real es menor o igual a la demanda proyectada:

$$CIAOM_m = \frac{(IAOMc_t) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)}{12 V_{p-1}} FA_m$$

Si la demanda real es mayor a la demanda proyectada:

$$CIAOM_m = \frac{(IAOMc_t) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right) \left(1 + \frac{Dr_t - Dp_t}{Dp_t} \right)}{12 V_{p-1}} FA_m$$

Donde:

$IAOMc_t$: Ingreso regulado para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera al prestador del servicio las inversiones y gastos AOM requeridos para desarrollar la actividad de comercialización. Este ingreso, expresado en pesos (\$) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes m-1.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el Dane, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

V_{p-1} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los últimos doce (12) meses, expresado en kilovatios hora (kWh), calculado de la siguiente manera:

$$V_{p-1} = \frac{\sum_{j=1}^{12} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas de energía eléctrica para el mes m-j, expresadas en kilovatios hora (kWh).

Dr_t : Demanda real atendida por el adjudicatario para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

Dp_t : Demanda proyectada para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

FA_m : Factor de ajuste al ingreso máximo regulado, para el mes m. Este ajuste se hará a partir del segundo mes del período de vigencia, de la siguiente manera:

$$FA_m = \frac{V_{p-2}}{V_{m-1}}$$

Donde:

V_{p-2} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los doce (12) meses anteriores al mes m-1, expresado en kilovatios hora (kWh). El cálculo se hará de la siguiente manera:

$$V_{p-2} = \frac{\sum_{j=2}^{13} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas mensuales de energía del mes m-j, expresado en kilovatios hora (kWh).

Artículo 23. *Determinación del componente de comercialización cuando el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio para la actividad de comercialización asume el riesgo de demanda.* Si se asigna el riesgo de demanda al prestador del servicio, el componente de comercialización se calculará de la siguiente manera:

$$C_m = CIAOM_m$$

Donde:

C_m : Componente de comercialización, para el mes m, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$CIAOM_m$: Precio máximo regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en comercialización, para

el mes m . Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

$$CIAOM_m = IAOMc_m \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)$$

Donde:

$IAOMc_m$: Precio regulado para el mes m del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera al prestador del servicio las inversiones y los gastos de administración, operación y mantenimiento requeridos para la actividad de comercialización. Este precio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el DANE, para el mes $m-1$.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el DANE, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

CAPÍTULO IV

Fórmula tarifaria para las áreas de servicio exclusivo otorgadas a un único adjudicatario para todas las actividades del servicio público de energía eléctrica en las ZNI

Artículo 24. *Fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica para procesos competitivos por todas las actividades cuando los usuarios asumen el riesgo de demanda.* Cuando la autoridad contratante realice un único proceso competitivo para adjudicar la obligación de prestación de todas las actividades para la prestación del servicio público de energía eléctrica en un área de servicio exclusivo y se asigne el riesgo de demanda a los usuarios del servicio, la fórmula tarifaria general aplicable a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrá los siguientes componentes:

$$CU_{n,m} = IAOM_{n,m} + \frac{Gc_m + A_m}{(1 - p_{D,n,m})} + TM_m + Itv_m$$

Donde:

$CU_{n,m}$: Costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica, para el nivel de tensión n , para el mes m , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$IAOM_{n,m}$: Remuneración de la inversión y de los gastos de AOM en generación, en distribución por nivel de tensión n , y en comercialización, para el mes m . En estos gastos no se consideran los combustibles de origen fósil o las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles utilizados en la operación, por disposición gubernamental. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

Si la demanda real es menor o igual a la demanda proyectada:

$$IAOM_{n,m} = \frac{(IAOM_{n,t}) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)}{12 V_{p-1}} (FA_m)$$

Si la demanda real es mayor a la demanda proyectada:

$$IAOM_{n,m} = \frac{(IAOM_{n,t}) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right) \left(1 + \frac{Dr_t - Dp_t}{Dp_t} \right)}{12 V_{p-1}} (FA_m)$$

Donde:

$IAOM_{n,t}$: Ingreso regulado para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera las inversiones y gastos AOM requeridos para desarrollar las actividades de generación, distribución para el nivel de tensión n y comercialización. Este ingreso, expresado en pesos (\$) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el DANE, para el mes $m-1$.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el DANE, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

V_{p-1} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los últimos doce (12) meses, expresado en kilovatios hora (kWh), calculado de la siguiente manera:

$$V_{p-1} = \frac{\sum_{j=1}^{12} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas de energía eléctrica para el mes $m-j$, expresadas en kilovatios hora (kWh).

Dr_t : Demanda real atendida por el adjudicatario para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

Dp_t : Demanda proyectada para el año t del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, expresada en kilovatios hora (kWh).

FA_m : Factor de ajuste al ingreso máximo regulado, para el mes m . Este ajuste se hará a partir del segundo mes del período de vigencia, de la siguiente manera:

$$FA_m = \frac{V_{p-2}}{V_{m-1}}$$

Donde:

V_{p-2} : Promedio de las ventas mensuales de energía de los doce (12) meses anteriores al mes $m-1$, expresado en kilovatios hora (kWh). El cálculo se hará de la siguiente manera:

$$V_{p-2} = \frac{\sum_{j=2}^{13} V_{m-j}}{12}$$

V_{m-j} : Ventas mensuales de energía del mes $m-j$, expresado en kilovatios hora (kWh).

Gc_m : Ingreso regulado compuesto por los costos de los combustibles de origen fósil o de las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles por disposición gubernamental, puestos en el sitio de operación de las plantas del parque de generación, para el mes m . Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se calculará así:

$$Gc_m = \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{m-1}^n CEC_j PC_m Ej_{m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes $m-1$, por las n plantas del parque de generación. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

CEC_j : Consumo específico de combustible de origen fósil de la planta j del parque de generación, expresado en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta i a utilizar, en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

PC_m : Precio del combustible de origen fósil o de su mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación, en el mes m , expresado en pesos por millón de BTU (\$/MBTU) de forma general y en pesos por galón (\$/gal) cuando el combustible empleado sea diésel número 2 o diésel número 6 o la mezcla mencionada. El precio del combustible puesto en el sitio de la planta será definido por el Ministerio de Minas y Energía, con excepción del caso en que se utilice gas combustible, cuyo precio se encuentra regulado por la comisión mediante Resolución CREG 059 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Ej_{m-1} : Energía entregada al sistema de distribución por la planta j , en el mes $m-1$, expresada en kilovatios hora (kWh) y medida en bornes del generador.

A_m : Ahorro en los costos de combustibles de origen fósil, ya sea por la incorporación de equipos que mejoren la eficiencia de las plantas de generación, por el reemplazo de alguna de estas o por la sustitución de combustible o de tecnología, en el mes m , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), calculado de la siguiente manera:

$$A_m = \Delta GIAOM_m + \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{j=1}^k (CEC_{i,j} PC_{i,m} - CEC_{f,j} PC_{f,m}) Ej_{m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes $m-1$, por las n plantas reemplazadas, con sustitución de combustible o de tecnología. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medido en bornes del generador.

k : Número de plantas que fueron reemplazadas o para las cuales se sustituyeron combustibles por otros más económicos.

j : Planta j del parque de generación.

$CEC_{i,j}$: Consumo específico de combustible inicial de origen fósil de la planta j que fue reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j , en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$CEC_{f,j}$: Consumo específico de combustible final de origen fósil de la planta j que fue reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j , en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación

de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$PC_{i,m}$: Precio del combustible fósil o de la mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación inicial. Esta variable se expresa en pesos por millones de BTU (\$/MBTU). En caso de que la planta utilizara diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en pesos por galón (\$/gal). En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$PC_{f,m}$: Precio del combustible fósil sustituto o de la mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación. Esta variable se expresa en pesos por millones de BTU (\$/MBTU). En caso de que la planta utilizara diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en pesos por galón (\$/gal). En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$\Delta GIAOM_m$: Diferencia en el ingreso regulado o precio máximo regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en generación, para el mes m , debido al cambio de tecnología calculado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio.

Ej_{m-1} : Energía entregada al sistema de distribución, en el mes $m-1$, por la planta j del parque de generación que fue adecuada, reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

$P_{D,n,m}$: Pérdidas de energía del sistema de distribución, en el nivel de tensión n , para el mes m . Este nivel de pérdidas será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo. Este valor se expresa como una fracción de la energía medida y entregada al sistema de distribución.

TM_m : Cargo de monitoreo correspondiente al mes m de prestación del servicio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

Itv_m : Cargo de interventoría correspondiente al mes m de prestación del servicio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

Parágrafo 1°. El componente A_m únicamente se aplicará para aquellas plantas del parque de generación inicial cuya adecuación, por incorporación de equipos que mejoren la eficiencia, reemplazo o cambio de combustible por uno más económico no haya sido incorporado en la oferta del adjudicatario de la obligación de prestación del servicio. El componente A_m solo se tendrá en cuenta cuando el mismo sea positivo.

Parágrafo 2°. En caso de que el combustible fósil sustituido sea gas combustible, para efectos del cálculo de las variables $PC_{i,m}$ y $PC_{f,m}$, el valor del precio del combustible fósil puesto en el sitio de la planta j del parque de generación será el precio del gas determinado en el último contrato celebrado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio de energía eléctrica en el ASE, indexado por el Índice de Precios al Productor (IPP).

Parágrafo 3°. En caso de que el combustible fósil sea sustituido por una fuente de energía renovable, las variables $PC_{f,m}$, precio del combustible, y $CEC_{f,j}$, consumo específico de combustible, se entenderán igual a cero.

Parágrafo 4°. Para el sistema de medición de electricidad en zonas no interconectadas, se tendrá en cuenta lo previsto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y las demás normas aplicables vigentes.

Parágrafo 5°. La información producida por cada prestador del servicio será enviada al Ministerio de Minas y Energía y formará parte del Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la información del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que administra el Ministerio de Minas y Energía para la definición de subsidios y contribuciones del sector eléctrico.

Parágrafo 6°. A partir de la entrada en vigencia del cargo de monitoreo, se cobrará el componente TM_m incluido en la fórmula tarifaria general. Este componente será igual a cero hasta tanto el sistema de medición comience a ser adelantado por una unidad independiente para el sector eléctrico, por parte de un agente sujeto a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 7°. En aquellos casos en que el concedente del área de servicio exclusivo determine incluir los componentes Gc_m y A_m , dentro del componente $IAOM_m$, dichos componentes serán igual a cero en la fórmula tarifaria.

Parágrafo 8°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar el cargo de monitoreo.

Parágrafo 9°. Los adjudicatarios deberán instalar equipos de medición a distancia, los cuales deberán contar con parámetros de medición compatibles con el Centro Nacional de Monitoreo (CNM) o el que se encuentre vigente.

Artículo 25. *Fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica para procesos competitivos por todas las actividades cuando el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio asume el riesgo de demanda.* Cuando la autoridad contratante realice un único proceso competitivo para adjudicar la obligación de prestación del servicio de todas las actividades para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en un área de servicio exclusivo y se asigne el riesgo de demanda al adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, la fórmula tarifaria general aplicable a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrá los siguientes componentes:

$$CU_{n,m} = IAOM_{n,m} + \frac{Gc_m + A_m}{(1 - p_{D,n,m})} + TM_m + Itv_m$$

Donde:

$CU_{n,m}$: Costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica, para el nivel de tensión n , para el mes m , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$IAOM_{n,m}$: Remuneración de la inversión y de los gastos de AOM en generación, en distribución por nivel de tensión n , y en comercialización, para el mes m . En estos gastos no se consideran los combustibles de origen fósil o las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles utilizados en la operación, por disposición gubernamental. Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se estimará así:

$$IAOM_{n,m} = (IAOM_m) \left(\frac{IPP_{m-1}}{IPP_0} \right)$$

Donde:

$IAOM_m$: Precio regulado para el mes m del período de vigencia de la obligación de prestación del servicio, que remunera al prestador del servicio las inversiones y los gastos de administración, operación y mantenimiento requeridos para las actividades de generación, distribución en el nivel de tensión n y comercialización. Este precio, expresado en pesos (\$) del mes anterior al de la realización del proceso competitivo, será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en dicho proceso.

IPP_{m-1} : Índice de precios al productor publicado por el DANE, para el mes $m-1$.

IPP_0 : Índice de precios al productor publicado por el DANE, para el mes anterior al de realización del proceso competitivo.

Gc_m : Precio regulado compuesto por los costos de los combustibles de origen fósil o de las mezclas obligatorias de estos con biocombustibles por disposición gubernamental, puestos en el sitio de operación de las plantas del parque de generación, para el mes m . Este valor, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), se calculará así:

$$Gc_m = \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{m=1}^n CEC_i PC_m Ej_{m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes $m-1$, por las n plantas del parque de generación. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

CEC_j : Consumo específico de combustible de origen fósil de la planta j del parque de generación, expresado en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j a utilizar, en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

PC_m : Precio del combustible de origen fósil o de su mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación, en el mes m , expresado en pesos por millón de BTU (\$/MBTU) de forma general, y en pesos por galón (\$/gal) cuando el combustible empleado sea diésel número 2 o diésel número 6 o la mezcla mencionada. El precio del combustible puesto en el sitio de la planta será definido por el Ministerio de Minas y Energía, con excepción del caso en que se utilice gas combustible, cuyo precio se encuentra regulado por la comisión mediante Resolución CREG 059 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Ej_{m-1} : Energía entregada al sistema de distribución por la planta j , en el mes $m-1$, expresada en kilovatios hora (kWh) y medida en bornes del generador.

A_m : Ahorro en los costos de combustibles de origen fósil, ya sea por la incorporación de equipos que mejoren la eficiencia de las plantas de generación, por el reemplazo de alguna de estas o por la sustitución de combustible o de tecnología, en el mes m , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), calculado de la siguiente manera:

$$A_m = \Delta GIAOM_m + \frac{1}{Et_{m-1}} \sum_{i=1}^k (CEC_{i,j} PC_{i,m} - CEC_{f,j} PC_{f,m}) Ej_{m-1}$$

Donde:

Et_{m-1} : Energía total entregada al sistema de distribución en el mes $m-1$, por las n plantas reemplazadas, con sustitución de combustible o de tecnología. Este valor se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medido en bornes del generador.

k : Número de plantas que fueron reemplazadas o para las cuales se sustituyeron combustibles por otros más económicos.

j : Planta j del parque de generación.

$CEC_{i,j}$: Consumo específico de combustible inicial de origen fósil de la planta j que fue reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/

kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j , en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$CEC_{f,j}$: Consumo específico de combustible final de origen fósil de la planta j que fue reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en millones de BTU por kilovatio hora (MBTU/kWh). En caso de que la planta utilice diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en galones por kilovatio hora (gal/kWh). El valor de esta variable será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio, para cada planta j , en la propuesta que presente en el proceso competitivo. El consumo específico de combustible será calculado en bornes del generador. En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$PC_{i,m}$: Precio del combustible fósil o de la mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación inicial, puesto en el sitio de la planta. Esta variable se expresa en pesos por millones de BTU (\$/MBTU). En caso de que la planta utilizara diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en pesos por galón (\$/gal). En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$PC_{f,m}$: Precio del combustible fósil sustituto o de la mezcla obligatoria con un biocombustible por disposición gubernamental, puesto en el sitio de la planta j del parque de generación. Esta variable se expresa en pesos por millones de BTU (\$/MBTU). En caso de que la planta utilizara diésel número 2 o diésel número 6 como combustible, este consumo será expresado en pesos por galón (\$/gal). En caso de ser necesaria la aplicación de una equivalencia calorífica, esta será determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

$\Delta GIAOM_m$: Diferencia en el ingreso regulado o precio máximo regulado compuesto por los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento en generación, para el mes m , debido al cambio de tecnología calculado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio.

$E_{j,m-1}$: Energía entregada al sistema de distribución, en el mes $m-1$, por la planta j del parque de generación que fue adecuada, reemplazada o cuyo combustible fue sustituido por uno más económico. Esta variable se expresa en kilovatios hora (kWh) y será medida en bornes del generador.

$P_{Dn,m}$: Pérdidas de energía del sistema de distribución, en el nivel de tensión n , para el mes m . Este nivel de pérdidas será el ofertado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio en la propuesta que presente en el proceso competitivo. Este valor se expresa como una fracción de la energía medida y entregada al sistema de distribución.

TM_m : Cargo de monitoreo correspondiente al mes m de prestación del servicio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

Itv_m : Cargo de interventoría correspondiente al mes m de prestación del servicio, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

Parágrafo 1°. El componente A_m únicamente se aplicará para aquellas plantas del parque de generación inicial cuya adecuación, por incorporación de equipos que mejoren la eficiencia, reemplazo o cambio de combustible por uno más económico no haya sido incorporado en la oferta del adjudicatario de la obligación de prestación del servicio. El componente A_m solo se tendrá en cuenta cuando el mismo sea positivo.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en que el concedente del área de servicio exclusivo determine incluir los componentes GC_m y A_m dentro del componente $IAOM_m$ dichos componentes serán igual a cero en la fórmula tarifaria.

Parágrafo 3°. En caso de que el combustible fósil sustituido sea gas combustible, para efectos del cálculo de las variables $PC_{i,m}$ y $PC_{f,m}$ el valor del precio del combustible fósil puesto en el sitio de la planta j del parque de generación será el precio del gas determinado en el último contrato celebrado por el adjudicatario de la obligación de prestación del servicio de energía eléctrica en el ASE, indexado por el Índice de Precios al Productor (IPP).

Parágrafo 4°. Para el sistema de medición de electricidad en zonas no interconectadas, se tendrá en cuenta lo previsto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y las demás normas aplicables vigentes.

Parágrafo 5°. La información producida por cada prestador del servicio será enviada al Ministerio de Minas y Energía y formará parte del Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la información del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que administra el Ministerio de Minas y Energía para la definición de subsidios y contribuciones del sector eléctrico.

Parágrafo 6°. A partir de la entrada en vigencia del cargo de monitoreo, se cobrará el componente TM_m incluido en la fórmula tarifaria general. Este componente será igual a cero hasta tanto el sistema de medición comience a ser adelantado por una unidad independiente para el sector eléctrico, por parte de un agente sujeto a la regulación de la Comisión de

Regulación de Energía y Gas y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 7°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar el cargo regulado de monitoreo cuando lo considere necesario.

Parágrafo 8°. Los adjudicatarios deberán instalar equipos de medición a distancia, los cuales deberán contar con parámetros de medición compatibles con el Centro Nacional de Monitoreo (CNM) o el que se encuentre vigente.

Parágrafo 9°. Para las nuevas áreas de servicio exclusivo y en consonancia con el principio de suficiencia financiera el concedente podrá establecer una demanda real mínima promedio sobre la cual se calcularán los IAOM mensuales.

Artículo 26. **Áreas de servicio exclusivo existentes.** Para la aplicación de lo previsto en la presente resolución, el adjudicatario y la autoridad contratante no podrán modificar la asignación del riesgo de demanda definido al inicio del proceso competitivo y estipulado en el contrato suscrito.

Parágrafo 1°. Si el riesgo de demanda fue asignado a los usuarios y la demanda real es menor o igual a la demanda proyectada al inicio del contrato, se entenderá que el adjudicatario tiene un ingreso regulado fijo. Por el contrario, si la demanda real es mayor a la demanda proyectada al inicio del contrato, se entenderá que el adjudicatario tiene un ingreso regulado variable.

En caso de que la demanda de energía real sea mayor a la demanda de energía proyectada, se deberá aplicar lo dispuesto en el capítulo IV de la presente resolución para el cálculo del componente denominado $IAOM_{n,m}$ según sea el caso.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento de los consumos propios de generación y las pérdidas de transformación, las partes aplicarán lo dispuesto en el artículo 28 de la presente resolución.

CAPÍTULO V

Tarifa del servicio público de energía eléctrica en ZNI

Artículo 27. *Tarifa.* La tarifa aplicable a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI se determinará así:

$$T_{m,k} = CU_{n,m} - S_{m,k}$$

Donde:

$T_{m,k}$: Tarifa para el mes m , aplicable al estrato socioeconómico o sector de consumo k , expresada en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$CU_{n,m}$: Costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica, para el nivel de tensión n , para el mes m , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

$S_{m,k}$: Subsidio por menores tarifas determinado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes m , para el estrato socioeconómico o sector de consumo k , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).

k : Estrato socioeconómico o sector de consumo aplicable según la normatividad vigente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 28. *Consumos propios y pérdidas de transformación en generación, y pérdidas en líneas superiores al nivel de tensión 2.* En la actividad de generación se reconocerán consumos propios, entendidos como los consumos de energía y potencia requeridos por los sistemas auxiliares de la central de generación, del 3.4% de la energía bruta medida en bornes del generador y las pérdidas de transformación para entregar la energía al sistema de distribución se reconocerán de conformidad con la Norma ICONTEC NTC 819. Las pérdidas en niveles superiores al nivel de tensión 2 serán las resultantes de la medición entre la barra del lado de alta del transformador y la barra del sistema de distribución de nivel de tensión 2.

Artículo 29. *Seguimiento a la calidad y continuidad del servicio de generación.* Toda área de servicio exclusivo deberá contar con equipos instalados en el parque de generación que permitan realizar las siguientes funciones:

- Registro de la producción horaria de energía con acumuladores mensuales;
- Registro de los niveles de voltaje;
- Envío remoto de la información generada.

Parágrafo 1°. El sistema de medición es complementario a la prestación del servicio público domiciliario de electricidad en las zonas no interconectadas. En consecuencia, le aplica lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y las demás normas vigentes.

Parágrafo 2°. La información producida por cada prestador del servicio será enviada al Ministerio de Minas y Energía y formará parte del Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la información del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que administra el Ministerio de Minas y Energía para la definición de subsidios y contribuciones del sector eléctrico.

Parágrafo 3°. A partir de la entrada en vigencia del cargo de monitoreo, se cobrará el componente TM_m incluido en la fórmula tarifaria general. Este componente será igual a cero hasta tanto el sistema de medición comience a ser adelantado por una unidad independiente para el sector eléctrico, por parte de un agente sujeto a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 4°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar el cargo de monitoreo, cuando lo considere necesario.

Parágrafo 5°. Los adjudicatarios deberán instalar equipos de medición a distancia, los cuales deberán contar con parámetros de medición compatibles con el Centro Nacional de Monitoreo (CNM) o el que se encuentre vigente.

Artículo 30. *Seguimiento a la calidad y continuidad del servicio de distribución.* Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de calidad de la potencia, el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- Contar con equipos adecuados para la telemedición de los valores de frecuencia y magnitud del voltaje;
- Mantener la frecuencia dentro de un rango de $\pm 1\%$ del valor nominal de la frecuencia, en los bornes de generación;
- Mantener la tensión del voltaje dentro de un rango de $\pm 10\%$ del valor nominal del voltaje;
- Contar con los medios necesarios para obtener registros que permitan observar de manera horaria los valores de frecuencia y magnitud del voltaje, con una antigüedad de por lo menos tres (3) meses, de manera que sea posible su vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Duración de interrupciones. Para determinar el máximo nivel de interrupciones, se excluyen las siguientes causales:

- Interrupciones de duración inferior a un (1) minuto.
- Interrupciones por razones de seguridad ciudadana o solicitadas por organismos de socorro o autoridades competentes.
- Suspensiones o cortes del servicio por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- Indisponibilidades del sistema de distribución o del sistema de generación originadas en eventos de fuerza mayor.
- La meta de cumplimiento del indicador de duración de interrupciones anuales por circuito será de cincuenta (50) horas, repartidos en doce coma cinco (12,5) horas por trimestre.
- La frecuencia máxima de las interrupciones por año y por circuito será de sesenta (60), repartidas en quince (15) interrupciones por trimestre por circuito.

Artículo 31. *Seguimiento a la calidad y continuidad del servicio de comercialización.* Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de calidad del servicio a los usuarios, el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- Contar con oficinas o puestos móviles de atención de peticiones, quejas y recursos, los cuales estarán sujetos a las condiciones y términos definidos en la Ley 142 de 1994;
- Siempre que haya capacidad técnica en las redes existentes y la disponibilidad en generación, el plazo máximo para la conexión de nuevos usuarios es de 30 días, a menos que se requieran estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso se dispondrá de tres (3) meses para realizar la conexión;
- La suspensión o corte del servicio por falta de pago o por anomalías en las instalaciones del usuario deberá hacerse con la observancia del debido proceso y de lo establecido en la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya o complementa;
- El prestador del servicio de comercialización deberá minimizar el número de reclamos por facturación, el cual será máximo el 1% de las facturas emitidas;
- El tiempo máximo para el restablecimiento del servicio después de que el usuario haya efectuado el pago o eliminado la causa que dio origen a la suspensión, será de veinticuatro (24) horas de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 o aquel que lo modifique o sustituya;
- El plazo mínimo para el pago de las facturas, contados desde la fecha de entrega real de la factura, será de cinco (5) días hábiles.

Artículo 32. *Compensaciones por deficiencias en la calidad del servicio.* Las compensaciones por deficiencias en la calidad del servicio técnico serán compensadas con la metodología vigente para usuarios del SIN.

Artículo 33. *Aportes públicos en inversión.* En caso de existir aportes públicos en la inversión, la entidad propietaria de los activos construidos o instalados con esos aportes, deberá deducir dicha inversión de la tarifa aplicada al usuario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 o aquella que la sustituya. Para tal efecto, la entidad propietaria de los activos deberá manifestarlo por escrito al adjudicatario de la obligación de prestación del servicio correspondiente y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo previsto en este artículo, no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos.

Artículo 34. *Periodo de transición cuando se realice interconexión al SIN.* El prestador del servicio de energía eléctrica en un área de servicio exclusivo, cuyo sistema de distribución se integre físicamente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), tendrá prioridad para la atención de los usuarios que formen parte de su mercado de distribución y comercialización ubicado en el área de servicio exclusivo sobre los prestadores que se encuentren en el SIN y podrá solicitar a la Comisión la aprobación de cargos de distribución y comercialización.

Artículo 35. *Publicidad.* Mensualmente y antes de su aplicación, el comercializador hará públicas las tarifas que facturará a los usuarios, en forma simple y comprensible, a través de un medio de comunicación de amplia divulgación. Dicha publicación incluirá los valores de cada componente del costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica. Los nuevos valores deben ser comunicados por el comercializador a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 36. *Vigencia de las fórmulas tarifarias generales.* Las fórmulas tarifarias generales contenidas en los capítulos III y IV de la presente resolución regirán durante el período de vigencia de las áreas de servicio exclusivo establecidas de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

Artículo 37. *Vigencia de la presente resolución.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2016.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla,
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 102 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Gachalá, Gachetá, Gama, Junín y Ubalá en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Yavegas S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9° de la Resolución número 202 de 2013, dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de Gas Combustible, Transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en los Anexos números 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015, para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizarán el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La Empresa Yavegas S. A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-002149 de marzo 3 de 2015, con base en lo establecido en las resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó aprobación de cargos de distribución de gas natural comprimido por redes, para el mercado relevante conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25293	GACHALÁ	CUNDINAMARCA
25297	GACHETÁ	CUNDINAMARCA
25299	GAMA	CUNDINAMARCA
25372	JUNÍN	CUNDINAMARCA
25839	UBALÁ	CUNDINAMARCA

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de demanda, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y las inversiones clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Igualmente, dentro de la solicitud tarifaria la Empresa Yavegas S. A. E.S.P. informó que el proyecto cuenta con recursos de la Gobernación de Cundinamarca para la construcción de infraestructura de distribución de GNC, por redes para los municipios de Gachalá, Gachetá, Gama, Junín y Ubalá en el departamento de Cundinamarca, con un monto de **\$1.036.515.706**.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011¹, determina que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Mediante auto proferido el día 22 de mayo de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Yavegas S. A. E.S.P., para la aprobación de cargos de distribución de GNC por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Gachalá, Gachetá, Gama, Junín y Ubalá en el departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 22 de mayo de 2015, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* número 49.528 del 31 de mayo de 2015, se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Así mismo, mediante el Aviso número 053 del 22 de mayo de 2015 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con la solicitud presentada por Yavegas S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), a través de la comunicación con Radicado Interno CREG-E-2015-009495 de fecha 17 de septiembre de 2015, considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la Empresa Yavegas S. A. E.S.P., cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo número 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014, por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

El numeral 9.3 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013, establece lo siguiente:

“9.3. Cargos de distribución en sistemas de distribución que no tienen conectados usuarios a la red primaria.

“Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados deben excluir a los usuarios residenciales”.

Dado que el sistema de distribución presentado por la Empresa Yavegas S. A. E.S.P. para el mercado relevante conformado por los municipios de Gachalá, Gachetá, Gama, Junín y Ubalá en el departamento de Cundinamarca, cuenta con red primaria y secundaria y todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se podrá determinar para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Yavegas S. A. E.S.P. mediante Radicados números E-2015-002149 y E-2015-003968, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución de que tratan las Resoluciones CREG 202 de 2013 y 138 de 2014, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

“En un Estado Social de Derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inciso 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.), o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)[88]”².

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, artículo 14.18).

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inciso 1° de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”³.

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado, cuales son, entre otros:

“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad”⁴, y lo dispuesto en el artículo 1°, sobre la organización como estado social de derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las ramas del poder público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, está al servicio del Estado y de la comunidad”⁵.

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerada como una forma de intervención estatal en la economía, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que, las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica⁶ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁷, la corrección de las imperfecciones del mercado⁸, así como la satisfacción del interés general⁹. Así mismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación

² Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2002.

⁶ Ver entre otras las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Número radicado: 11001 032400020040012301.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰.

Así mismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por esto que, la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C. P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1° a 14), así como los principios constitucionales (C. P. artículo 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3°), que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión¹¹.

Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelante esta Comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹² y legales¹³ en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como de aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “*relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios*”¹⁴.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁵.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes, según su posición en el mercado), donde se ha precisado que dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante, y (v) asegurar servicios de calidad.

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia

¹⁰ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

¹¹ En relación con el alcance con la que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, Magistrado Ponente: doctor Manuel José Cepeda Espinosa dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).”

¹² Artículos 365 a 370.

¹³ Ley 142 de 1994, artículos 1° a 12.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

¹⁵ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003.

constitucional, no son exclusivamente económicas sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado Social de Derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene “criterios inteligibles” que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁶.

(i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2°, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994).

(ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994).

(iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites– no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3°, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas.

(iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3°). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria –como se sostiene en la demanda–, al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos¹⁷. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁸.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y, teniendo en cuenta, los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho, en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“... lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado Social de Derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (artículo 366 de la C. P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2° de la C. P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁹[14820].

(Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados con el fin de establecer el alcance de la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG 202 de 2013.

“Mercado relevante existente de distribución: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003. En esta resolución se hará referencia indistintamente a Mercado Relevante Existente de Distribución o a Mercado Existente de Distribución.

Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución”.

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aún si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

Caso diferente ocurre en los casos de prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el mismo acto administrativo, se ordenó dar archivo de las actuaciones administrativas iniciadas por mandato de la Circular CREG 111 de 2015, para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5 de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de que se pueda hacer una nueva solicitud tarifaria una

vez se expidan las nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

(...)

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...)” (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994, en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma en que se debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que le corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un “aspecto que determine el cobro de las tarifas”, atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador le otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aun cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la prestación eficiente del servicio.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución²¹.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta Comisión, deben fundarse en los motivos que determina la ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta Comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su

¹⁹ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

²⁰ Sentencia C-150 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Resolución CREG 202 de 2013, artículo 9°. Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.

contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994²², así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²³.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respeto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...)”

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual, la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definen permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta Comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²⁴, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁵ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y, por ello, su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende entonces como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales, deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario, debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino sólo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

²² Ver entre otras las Resoluciones CREG 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²³ Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

²⁴ Constitución Política, artículo 365.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

En este orden de ideas, nótese cómo la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo “real” o registrado contablemente sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG 11 de 2003, no pretende reconocer los costos ‘reales’ que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantarían metodologías de valoración de inversión y AO&M sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la Resolución individual. Sin embargo la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas Resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. **Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea avocado a sufragarlo.**”²⁶ (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“la eficiencia económica consiste en que: (i) **las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;** (ii) **las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados;** (iii) **los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo;** (iv) **las fórmulas tarifarias no trasladan a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;** (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que ‘[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este’ versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos” (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**”

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y, por lo tanto, permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y **cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta.** En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad²⁷. (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no sólo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos.**”

²⁶ Resolución CREG 087 de 2004 y Resolución CREG 121 de 2012.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (artículos 150 –numeral 3– y 367 C. P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución**. (Resaltado fuera de texto)²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado, a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Así mismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta Comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, Expediente número 2013-00757-01, expuso lo siguiente:

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la *reformatio in pejus* al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución número 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizada por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada Resolución, implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluidos los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia**. (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad, la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, esta actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁹ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado Social de Derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de estos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efectividad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas³⁰.

Se concluye entonces que, le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aun cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino sólo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³¹.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, deriva en un actuar del regulador por fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la Empresa Yavegas S. A. E.S.P. y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remuneran las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), o el valor presente descontado de

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

³⁰ En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...la Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

³¹ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG 062 de 2015.

los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte, la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para al cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde se aplicable, así como, iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura, esto por un periodo tarifario y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG 202 de 2013, determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Así mismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución CREG 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario solicitado por la Empresa Yavegas S.A. E.S.P., está conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25293	GACHALÁ	CUNDINAMARCA
25297	GACHETÁ	CUNDINAMARCA
25299	GAMA	CUNDINAMARCA
25372	JUNÍN	CUNDINAMARCA
25839	UBALÁ	CUNDINAMARCA

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho Anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se aplicará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4, 5 y 6 de dicho Anexo número 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado”.

Para estos efectos se expidió la Circular CREG 105 de 2015 en la cual se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución – conforme a lo definido en el Anexo números 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo número 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto

a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en Nuevos Mercados de Distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta Entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los Nuevos Mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor presentó en su solicitud tarifaria la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de las actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{eficiente} = \text{Min} \left\{ (AOM_{max \text{ reconocer}}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right\}$$

Donde:

AOM_r Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.

$AOM_{max \text{ reconocer}}$ Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM_{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM_{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes:

$$\text{Mediana} \left[\frac{AOM_{ryd} + AOM_{rem}}{2} \right]_{BRA}$$

Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.

$BRAN$ Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_r}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con $AOM_{maxreconocer}$, se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa, por el siguiente factor:

$$\%FA_{proyección \ AOM} = \frac{\%AOM_{eficiente} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existente con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos apro-

bados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión Base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. Programa de Nuevas Inversiones (IPNI). Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiendo Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo número 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	3.606.276.554	-	-	-	-
Especiales	-	-	-	-	-
Calidad del servicio	73.052.969	-	-	-	-
Inversiones	3.679.329.523	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

6.3.2. Otros Activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación por el porcentaje establecido conforme al Anexo número 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilómetro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo número 10 de la Resolución CREG 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por otros activos. Además durante el proceso tarifario se encontró inconsistencias entre la información de kilómetros de red informada por las empresas para la definición de la función de regresión lineal y la reportada en la solicitud tarifaria, así como, las empresas depuraron la información contable de Otros Activos y en general su valor disminuyó.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de otros activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{\text{eficiente}} = \text{Min}\{\%OA_{\text{max reconocer}}\}; (\% OA_r)\}$$

Donde:

$\%OA_{\text{eficiente}}$ Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.

$\% OA_r$ Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.

$\%OA_{\text{max reconocer}}$ Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados ($\%OA_{\text{ryd}}$) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 ($\%OA_{\text{rem}}$), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG 105 de 2015:

$$\text{Mediana} \left[\frac{\%OA_{\text{ryd}} + \%OA_{\text{rem}}}{2} \right]$$

El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3.3. Inversión de Recursos Públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

De acuerdo con lo anterior la Empresa Yavegas S. A. E.S.P., manifiesta que el proyecto cuenta con recursos públicos por un monto de \$1.036.515.706 otorgados por la Gobernación de Cundinamarca que equivalen a un 28,54% de la inversión.

7. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG 055 de 2016, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010³², reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 055 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en las Resoluciones CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³³.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 726 del 19 de julio de 2016, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.2 de la Resolución CREG 202 de 2013, el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario estará conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25293	GACHALÁ	CUNDINAMARCA
25297	GACHETÁ	CUNDINAMARCA
25299	GAMA	CUNDINAMARCA
25372	JUNÍN	CUNDINAMARCA
25839	UBALÁ	CUNDINAMARCA

Artículo 2°. *Demandas de volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen presentada en el Anexo número 2 de esta resolución.

³² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

³³ Ibídem.

Artículo 3°. *Inversión base.* La Inversión Base para determinar los cargos de distribución transitorios para el Mercado Relevante de Distribución definido en el artículo 1° de esta resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. **Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI).** El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de 3.229.091.657 (\$ 31 de diciembre de 2014) y su descripción se presenta en el Anexo número 1 de la presente resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las formulas establecidas en los numerales 9.1.1.3 y 9.2.1.3 del artículo 9° para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Variable	Usuarios de Uso Residencial				
	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	1.731.439.712,82	1.727.931.377,57	1.720.957.187,58	1.717.040.100,40	1.743.909.404,00
IBMN _{RSk}	1.474.562.570,92	1.471.574.733,80	1.465.635.237,64	1.462.299.291,20	1.485.182.253,35
VP(Q(PR) _{NoResRSk}) ⁺	4.761.240,65	4.693.876,79	4.563.825,12	4.492.963,37	5.011.742,51
VP(Q(PR) _{TK})	4.761.240,65	4.693.876,79	4.563.825,12	4.492.963,37	5.011.742,51

Variable	Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial				
	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	1.731.439.712,82	1.727.931.377,57	1.720.957.187,58	1.717.040.100,40	1.743.909.404,00
IBMN _{RS(NoRes)k}	116.443.591,77	116.085.065,57	115.369.591,29	114.966.169,66	117.710.079,60
VP(Q(PR) _{TK})	4.761.240,65	4.693.876,79	4.563.825,12	4.492.963,37	5.011.742,51
VP(Q(PR) _{Resk})	4.385.253,92	4.323.600,66	4.204.577,05	4.139.725,98	4.614.530,24

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).* El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 87,81% Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor 1.037.684.392. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM de distribución, el procedimiento definido en la Resolución CREG 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del Horizonte de Proyección:

Componente	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	1.037.684.392	1.023.448.417	995.949.606	980.957.622	1.090.578.388

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3 y 9.2.1.3 del artículo 9° para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

Variable	Usuarios de Uso Residencial				
	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM (PR) _{RPk})	295.158.086,79	291.108.817,81	283.287.078,87	279.022.771,40	310.203.210,89
VP(AOM (PR) _{RSk})	742.526.305,68	732.339.599,40	712.662.527,43	701.934.850,93	780.375.176,90
VP(Q(PR) _{NoResRSk}) ⁺	4.761.240,65	4.693.876,79	4.563.825,12	4.492.963,37	5.011.742,51
VP(Q(PR) _{TK})	4.761.240,65	4.693.876,79	4.563.825,12	4.492.963,37	5.011.742,51

Variable	Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial				
	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM _{RPk})	295.158.086,79	291.108.817,81	283.287.078,87	279.022.771,40	310.203.210,89
VP(AOM _{RS(NoRes)k})	58.635.985,83	57.770.555,90	56.098.258,56	55.186.213,69	61.849.664,57
VP(Q(PR) _{TK})	4.761.240,65	4.693.876,79	4.563.825,12	4.492.963,37	5.011.742,51
VP(Q(PR) _{Resk})	4.385.253,92	4.323.600,66	4.204.577,05	4.139.725,98	4.614.530,24

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Componente	Usuarios de Uso Residencial.					
	2015	2016	2017	2018	2019	
Cargo de distribución Total	\$/m³	891,30	899,67	916,46	925,96	861,91
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (Gobernación de Cundinamarca)	\$/m ³	192,17	194,54	199,28	201,96	183,89
• Componente de inversión pagada con recursos de la Empresa Yavegas S. A. E.S.P.	\$/m ³	481,18	487,09	498,95	505,67	460,41
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	217,94	218,04	218,23	218,33	217,61

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios con base en los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 6°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Componente	Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial.					
	2015	2016	2017	2018	2019	
Cargo de distribución Total	\$/m³	891,30	899,67	916,46	925,96	861,91
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (Gobernación de Cundinamarca)	\$/m ³	192,17	194,54	199,28	201,96	183,89
• Componente de inversión pagada con recursos de la Empresa Yavegas S. A. E.S.P.	\$/m ³	481,18	487,09	498,95	505,67	460,41
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	217,94	218,04	218,23	218,33	217,61

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios y que incluyen los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican.

Artículo 7°. *Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial.* Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos que definirá la Comisión mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados así como la totalidad de lo dispuesto en esta resolución perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, si doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

CAPÍTULO II Fórmula Tarifaria

Artículo 8°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III Otras disposiciones

Artículo 10. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la Empresa Yavegas S. A. E.S.P., a la Gobernación de Cundinamarca y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15		Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria																		
Gachala-Cundinamarca	Residencial	0	129,307	-	129,686	-	130,066	-	130,445	-	130,824	-	131,203	-	131,582	-	131,962	-	132,341	-	132,720
Gachala-Cundinamarca	Estrato 1	0	62,568	-	62,758	-	62,947	-	63,137	-	63,326	-	63,516	-	63,706	-	63,895	-	64,085	-	64,274
Gachala-Cundinamarca	Estrato 2	0	52,330	-	52,519	-	52,709	-	52,898	-	53,088	-	53,278	-	53,467	-	53,657	-	53,846	-	54,036
Gachala-Cundinamarca	Estrato 3	0	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410	-	14,410
Gachala-Cundinamarca	Comercial	0	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680	-	7,680
Gachala-Cundinamarca	Industrial	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
Gachala-Cundinamarca	Otros	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
Gacheta-Cundinamarca	Residencial	0	319,855	-	324,406	-	328,956	-	333,696	-	338,436	-	343,176	-	347,916	-	352,846	-	357,775	-	362,705
Gacheta-Cundinamarca	Estrato 1	0	155,851	-	158,126	-	160,402	-	162,677	-	164,952	-	167,227	-	169,502	-	171,967	-	174,432	-	176,897
Gacheta-Cundinamarca	Estrato 2	0	90,818	-	92,146	-	93,473	-	94,800	-	96,127	-	97,454	-	98,782	-	100,109	-	101,436	-	102,763
Gacheta-Cundinamarca	Estrato 3	0	73,186	-	74,134	-	75,082	-	76,219	-	77,357	-	78,494	-	79,632	-	80,770	-	81,907	-	83,045
Gacheta-Cundinamarca	Comercial	0	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280	-	17,280
Gacheta-Cundinamarca	Industrial	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
Gacheta-Cundinamarca	Otros	0	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880	-	2,880
Gama-Cundinamarca	Residencial	0	69,773	-	71,290	-	72,806	-	74,323	-	75,840	-	77,357	-	78,874	-	80,390	-	82,097	-	83,803
Gama-Cundinamarca	Estrato 1	0	50,813	-	51,950	-	53,088	-	54,226	-	55,363	-	56,501	-	57,638	-	58,776	-	60,103	-	61,430
Gama-Cundinamarca	Estrato 2	0	9,859	-	10,049	-	10,238	-	10,428	-	10,618	-	10,807	-	10,997	-	11,186	-	11,376	-	11,566
Gama-Cundinamarca	Estrato 3	0	9,101	-	9,290	-	9,480	-	9,670	-	9,859	-	10,049	-	10,238	-	10,428	-	10,618	-	10,807
Gama-Cundinamarca	Comercial	0	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760	-	5,760
Gama-Cundinamarca	Industrial	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
Gama-Cundinamarca	Otros	0	480	-	480	-	480	-	480	-	480	-	480	-	480	-	480	-	480	-	480
Junin-Cundinamarca	Residencial	0	91,198	-	92,146	-	93,094	-	94,042	-	94,990	-	95,938	-	96,886	-	97,834	-	98,971	-	100,109
Junin-Cundinamarca	Estrato 1	0	51,382	-	51,950	-	52,519	-	53,088	-	53,657	-	54,226	-	54,794	-	55,363	-	56,122	-	56,880
Junin-Cundinamarca	Estrato 2	0	18,581	-	18,770	-	18,960	-	19,150	-	19,339	-	19,529	-	19,718	-	19,908	-	20,098	-	20,287
Junin-Cundinamarca	Estrato 3	0	21,235	-	21,425	-	21,614	-	21,804	-	21,994	-	22,183	-	22,373	-	22,562	-	22,752	-	22,942
Junin-Cundinamarca	Comercial	0	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720	-	6,720
Junin-Cundinamarca	Industrial	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
Junin-Cundinamarca	Otros	0	960	-	960	-	960	-	960	-	960	-	960	-	960	-	960	-	960	-	960
Ubalá-Cundinamarca	Residencial	0	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467	-	53,467
Ubalá-Cundinamarca	Estrato 1	0	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905	-	30,905
Ubalá-Cundinamarca	Estrato 2	0	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495	-	16,495
Ubalá-Cundinamarca	Estrato 3	0	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067	-	6,067
Ubalá-Cundinamarca	Comercial	0	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560	-	10,560
Ubalá-Cundinamarca	Industrial	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
Ubalá-Cundinamarca	Otros	0	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440	-	1,440
TOTAL		0	726,000	-	733,394	-	740,789	-	748,373	-	755,957	-	763,541	-	771,125	-	778,898	-	787,051	-	795,204

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
1	220.110.783
2	224.704.870
3	226.565.303
4	227.402.069
5	228.254.228
6	229.133.415
7	230.012.602
8	230.903.421
9	231.805.873
10	232.708.325
11	233.610.777
12	234.555.650
13	235.500.522
14	236.472.422
15	237.455.954
16	238.439.486
17	239.434.651
18	240.460.604
19	241.498.190
20	242.547.408
VPN(2015)	1.037.684.392
VPN(2016)	1.023.448.417
VPN(2017)	995.949.606
VPN(2018)	980.957.622
VPN(2019)	1.090.578.388

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000063 DE 2016

(septiembre 16)

por medio de la cual se definen las modalidades de ingreso y salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, se señalan los formularios de declaración de tales movimientos y las condiciones de su presentación ante la autoridad aduanera y se adoptan otras determinaciones.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el numeral 5 del artículo 3º; 1, 5 y 12 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008; y por los incisos primero, tercero, cuarto y el párrafo 4º del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) como autoridad aduanera facultada por el artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, expidió la Resolución 00014 del 4 de enero de 2005, modificada por las Resoluciones 02652 de abril 13 de 2005 y 11.880 de octubre 10 de 2007, señalando las condiciones y el formulario para declarar el ingreso o la salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas.

2. Que el artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000 fue modificado por los artículos 5º de la Resolución Externa número 3 de 2013 y 1º de la Resolución Externa 7 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, actualizando la obligación de presentar la declaración de ingreso o de salida del país por cualquier modalidad de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero.

3. Que conforme con lo señalado por el inciso primero del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, los viajeros que entren o salgan del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, deben declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que esta establezca. La obligación de declarar se efectuará por grupo familiar de viajeros cuando el monto total de divisas o moneda legal colombiana por grupo supere el límite señalado.

4. Que de acuerdo con lo previsto por el inciso segundo del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, la entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, por una modalidad distinta a la de viajeros, solo podrá efectuarse por medio de empresas de

transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario.

5. Que conforme con el inciso tercero del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de las empresas de transporte de valores autorizadas, así como estas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que esta establezca.

6. Que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera en el formulario que esta indique.

7. Que los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificados por el artículo 5° de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, han conferido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la competencia para establecer los formularios que permitan el cumplimiento de la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero del país ante la autoridad aduanera.

8. Que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, adicionado por el artículo 5° de la Resolución Externa número 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República, la autoridad aduanera definirá mediante reglamentación general las modalidades de ingreso y salida de divisas o de moneda legal colombiana en efectivo, así como de los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, los formularios de declaración de tales movimientos y las condiciones de su presentación, incluyendo la definición de grupo familiar de viajeros en concordancia con los estándares internacionales.

9. Que, en consecuencia, es necesario actualizar en la reglamentación que compete dictar a la Dian en su calidad de autoridad aduanera, las definiciones, los procedimientos y las condiciones de presentación de los diferentes formularios que permiten dar cumplimiento a la obligación de declarar el ingreso o la salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 4° del artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000, adicionado por el artículo 5° de la Resolución Externa 3 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República.

10. Que de acuerdo con la función asignada por el numeral 5 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, corresponde al Director General de la Dian distribuir entre las dependencias relacionadas las funciones y competencias conferidas a esta entidad por el artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, por no estar asignadas expresamente en el Decreto 4048 de 2008.

11. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 0008 del 25 de enero de 2016 prescribió como formulario oficial para la Declaración de Equipaje, de Dinero en Efectivo y de Títulos Representativos de Dinero – Viajeros, el Formulario Modelo número 530 en sus versiones en español e inglés.

12. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 0008 del 25 de enero de 2016 habilitó y prescribió los formularios oficiales para la “Declaración de Ingreso - Salida de Dinero en Efectivo - Formulario número 532” y la “Declaración de Ingreso - Salida de Títulos Representativos de Dinero por Usuarios Diferentes a Viajeros – Formulario número 534”, establecidos en la Resolución 000063 del 25 de febrero de 2014.

13. Que mediante el Decreto-ley 2245 de 2011 se estableció el régimen sancionatorio y procedimental para adelantar las investigaciones administrativas por la comisión de infracciones cambiarias, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

14. Que para el cumplimiento de los propósitos señalados por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución fue publicada en la etapa previa a su expedición en la página de Internet de la DIAN,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Definiciones y formularios

Artículo 1°. *Definiciones.* Las siguientes expresiones usadas en la presente resolución tendrán el significado que a continuación se determina:

1. Dinero. Es el medio legal para realizar los pagos, representado por monedas o billetes y usado como unidad de medida en las transacciones económicas.

2. Dinero en efectivo. Comprende tanto la moneda legal colombiana como las divisas que se encuentren representadas en monedas o papel moneda (billetes).

3. Divisa. Es toda moneda extranjera diferente al peso colombiano – COP.

4. Residente en el país. Para los efectos de esta resolución son residentes en el país las personas que cumplan los criterios de residencia señalados por el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, o la norma que haga sus veces.

5. No residente en el país. Para los efectos de esta resolución no son residentes en el país las personas que no cumplan los criterios de residencia señalados por el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, o la norma que haga sus veces.

6. Títulos representativos de dinero. Son los cheques y cualquier otro título que incorpore una obligación cierta, clara, expresa y exigible de pago en dinero, en moneda legal colombiana o en divisas.

7. Declarantes viajeros en operaciones de ingreso y/o salida de dinero y de títulos representativos de dinero del país. Para efectos cambiarios son las personas naturales o los grupos familiares conformados por viajeros, que ingresen o salgan del país por cualquier aeropuerto, puerto fluvial o marítimo o paso fronterizo terrestre, con un monto en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, o con títulos representativos de dinero que excedan de dicho monto, con la obligación de presentar ante la autoridad aduanera el Formulario 530 “DECLARACIÓN

DE EQUIPAJE, DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO – VIAJEROS.”

8. Grupo familiar de viajeros. Se entenderá por “Grupo Familiar de Viajeros” para efectos cambiarios, el grupo de personas naturales que viajen de manera conjunta y tengan entre sí vínculos de carácter civil, de consanguinidad o de afinidad.

9. Declarante en operaciones de ingreso al país de dinero en efectivo por usuario diferente al viajero. Es la persona natural o jurídica, o asimilada a esta última, residente o no en el país, destinataria en Colombia de divisas o de moneda legal colombiana en efectivo ingresadas al país desde el exterior únicamente a través de empresas de transporte de valores autorizadas, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, con la obligación de presentar ante la autoridad aduanera el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO.”

10. Declarante en operaciones de salida del país de dinero en efectivo por usuario diferente al viajero. Es la persona natural o jurídica, o asimilada a esta última, residente o no en el país, remitente desde Colombia al exterior de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, sacadas del país únicamente por conducto de las empresas de transporte de valores autorizadas, con la obligación de presentar ante la autoridad aduanera el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO.”

11. Declarante en operaciones de ingreso al país de títulos representativos de dinero por usuario diferente al viajero. Es la persona natural o jurídica, o asimilada a esta última, residente o no en el país, que ingrese al mismo por un régimen diferente al de viajeros títulos representativos de dinero de los cuales sea beneficiaria por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, con la obligación de presentar ante la autoridad aduanera el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”.

12. Declarante en operaciones de salida del país de títulos representativos de dinero por usuario diferente al viajero. Es la persona natural o jurídica, o asimilada a esta última, residente o no en el país, que remita desde Colombia hacia el exterior por un régimen diferente al de viajeros, títulos representativos de dinero por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, con la obligación de presentar ante la autoridad aduanera el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”.

13. Mandatario en operaciones de ingreso o salida del país de dinero en efectivo por usuario diferente al viajero. Quien por cualquier forma de representación actúe en nombre del destinatario en Colombia del dinero en efectivo que ingrese al país, o del remitente del dinero en efectivo que salga del país por un régimen diferente al de viajeros, sólo a través de empresas de transporte de valores autorizadas, y en tal calidad presente en su nombre ante la autoridad aduanera, a través de dichas empresas de transporte de valores, el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”.

14. Mandatario en operaciones de ingreso o salida del país de títulos representativos de dinero por usuario diferente al viajero. Quien por cualquier forma de representación actúe en nombre del declarante en las operaciones de ingreso o de salida de títulos representativos de dinero del país por un régimen diferente al de viajeros, y en tal calidad presente en su nombre ante la autoridad aduanera el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”.

Artículo 2°. *Formularios para declarar.* Se definen los siguientes formularios para declarar el ingreso y salida del país de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, o de títulos representativos de dinero que en su conjunto excedan de dicho monto, de acuerdo con las siguientes modalidades o regímenes:

2.1 Régimen de viajeros:

Formulario 530 “Declaración de Equipaje, de Dinero en Efectivo y de Títulos Representativos de Dinero - Viajeros” e instructivo, o el que haga sus veces.

2.2 Regímenes diferentes al de viajeros:

Formulario 532 “Declaración de Ingreso - Salida de Dinero en Efectivo” e instructivo, o el que haga sus veces.

Formulario 534 “Declaración de Ingreso - Salida de Títulos Representativos de Dinero por Usuarios diferentes a Viajeros” e instructivo, o el que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Condiciones de presentación ante la autoridad aduanera de las declaraciones de ingreso y salida de dinero del país

Artículo 3°. *Presentación de los formularios.* El declarante obligado debe presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los formularios definidos en el artículo 2° de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes regímenes de ingreso y salida de dinero del país:

3.1 RÉGIMEN DE INGRESO O SALIDA DE DINERO DEL PAÍS POR VIAJEROS INTERNACIONALES

El viajero que ingrese o salga del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, y/o con títulos representativos de dinero que en su conjunto excedan de dicho monto, debe diligenciar y presentar el Formulario 530 “DECLARACIÓN DE EQUIPAJE, DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO - VIAJEROS” ante la autoridad aduanera en los lugares habilitados para el ingreso o salida de viajeros del país, relacionando en el mismo la totalidad de las divisas o la moneda legal colombiana en efectivo que porte, y/o los títulos representativos de dinero que en su conjunto excedan del citado monto.

La posibilidad de declarar ante la autoridad aduanera como grupo familiar de viajeros se genera cuando el dinero en efectivo y/o los títulos representativos de dinero que porte el grupo familiar exceda del monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas. En este caso, se podrá presentar un único Formulario 530 que relacione el total de dinero en efectivo y/o de títulos representativos de dinero que el grupo familiar ingresa o saca del país.

Si el viajero declarante requiere un duplicado del Formulario 530 “DECLARACIÓN DE EQUIPAJE, DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO - VIAJEROS” presentado, deberá diligenciar dos (2) ejemplares de la misma declaración, identificando la copia que conserva con el número serial del formulario que presenta ante la autoridad aduanera.

Las Divisiones de Gestión de Viajeros o las dependencias o grupos internos de trabajo que hagan sus veces en las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, recibirán y controlarán la presentación del Formulario 530 “DECLARACIÓN DE EQUIPAJE, DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO - VIAJEROS” al ingreso o salida de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero en el régimen de viajeros, de acuerdo con el procedimiento descrito en la presente resolución y las normas cambiarias vigentes.

3.2 OPERACIONES DE INGRESO O SALIDA DEL PAÍS DE DINERO EN EFECTIVO ÚNICAMENTE POR CONDUCTO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES AUTORIZADAS

3.2.1 Operaciones de ingreso

El dinero en efectivo que sea ingresado al país por un régimen diferente al de viajeros, debe ser declarado por parte de su destinatario en Colombia mediante el diligenciamiento y presentación de un (1) original y dos (2) copias del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” ante la autoridad aduanera, en los lugares habilitados para el ingreso de dinero en efectivo al país, únicamente por conducto de empresas de transporte de valores autorizadas. El original y copias del citado formulario tendrán el siguiente trámite:

- Original: para la autoridad aduanera.
- Primera copia: para la empresa de transporte de valores autorizada.
- Segunda copia: para el declarante destinatario con la constancia de la actuación aduanera.

La empresa de transporte de valores es, a su vez, declarante de la operación, mediante el diligenciamiento y presentación de un (1) original y una (1) copia del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” consolidado ante la autoridad aduanera, en los lugares habilitados para el ingreso de dinero en efectivo al país por conducto de empresas de transporte de valores autorizadas. El original y copia del citado formulario tendrán el siguiente trámite:

- Original consolidada: para la autoridad aduanera.
- Copia consolidada: para la empresa de transporte de valores autorizada.

3.2.2 Operaciones de salida

El dinero en efectivo que salga del país mediante un régimen diferente al de viajeros, deberá ser declarado por su remitente mediante el diligenciamiento y presentación de un (1) original y tres (3) copias del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” ante la autoridad aduanera, en los lugares habilitados para la salida de dinero en efectivo del país, únicamente por conducto de empresas de transporte de valores autorizadas. El original y copias del citado formulario tendrán el siguiente trámite:

- Original: para la autoridad aduanera.
- Primera copia: para la empresa de transporte de valores autorizada.
- Segunda copia: para el declarante remitente con la constancia de la actuación aduanera.
- Tercera copia: para el declarante remitente al momento de la entrega de las divisas a la empresa de transporte de valores, en señal de recibo.

La empresa de transporte de valores es, a su vez, declarante de la operación mediante el diligenciamiento y presentación de un (1) original y una (1) copia del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” consolidado ante la autoridad aduanera, en los lugares habilitados para la salida de dinero en efectivo del país por conducto de empresas de transporte de valores autorizadas. El original y la copia del citado formulario tendrán el siguiente trámite:

- Original consolidada: para la autoridad aduanera.
- Copia consolidada: para la empresa de transporte de valores autorizada.

Las divisiones de gestión de viajeros o las dependencias o grupos internos de trabajo que hagan sus veces en las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, recibirán y controlarán la presentación del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” al ingreso o salida de dinero en efectivo por conducto de las empresas de transporte de valores autorizadas, de acuerdo con el procedimiento descrito en la presente resolución y las normas cambiarias vigentes.

Las dependencias competentes en cada dirección seccional remitirán en forma consolidada a la Subdirección de Gestión de Control Cambiario dentro del mes siguiente, todos los Formularios 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” recibidos en el mes inmediatamente anterior, para su conservación, administración y control.

3.3 OPERACIONES DE INGRESO O SALIDA DEL PAÍS DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR CONDUCTO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES, EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA O DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL

3.3.1 Operaciones de ingreso

Los títulos representativos de dinero ingresados al país a través de empresas de transporte de valores autorizadas, empresas de mensajería especializada o de empresas de carga internacional, deberán ser declarados por parte de su beneficiario ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas del lugar de ingreso de los títulos al país, mediante el diligenciamiento y presentación de un (1) original y una (1) copia del Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”, los cuales tendrán el siguiente trámite:

- Original: para la Dirección Seccional del lugar de ingreso de los títulos al país.
- Copia: para el declarante con la constancia de recibido por parte de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas del lugar de ingreso de los títulos al país; o con la constancia de recibido por parte de la empresa de mensajería especializada a través de la cual se remita por correo certificado el original del Formulario 534 a la Dirección Seccional del lugar de ingreso de los títulos.

La presentación del Formulario 534 en este caso, deberá efectuarse dentro de alguno de los plazos legales señalados por el artículo 6° de la presente resolución.

3.3.2 Operaciones de salida

Los títulos representativos de dinero que sean sacados del país a través de empresas de transporte de valores autorizadas, empresas de mensajería especializada o de empresas de carga internacional, deberán ser declarados por parte de su remitente ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas del lugar de salida de los títulos del país, mediante el diligenciamiento y presentación de un (1) original y dos (2) copias del Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”, los cuales tendrán el siguiente trámite:

- Original: para la Dirección Seccional de salida de los títulos del país.
- Primera copia: para el declarante con la constancia de la actuación aduanera.
- Segunda copia: para el declarante al momento de la entrega de los títulos representativos de dinero a la empresa de transporte de valores, o de mensajería especializada o de carga internacional, en señal de recibido, según el caso.

Las dependencias competentes en cada dirección seccional remitirán en forma consolidada a la Subdirección de Gestión de Control Cambiario dentro del mes siguiente, todos los Formularios 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” recibidos en el mes inmediatamente anterior, para su conservación, administración y control.

Parágrafo 1°. El Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” podrá diligenciarse a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dian, y deberá imprimirse para efectos de su presentación ante la autoridad aduanera. En caso de no disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos se aplicará el procedimiento señalado por el artículo 2° de la Resolución 3833 de 2007 de la Dian, o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Para establecer la equivalencia en otras monedas del monto de los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) de que trata el artículo 82 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, se aplicarán las tasas de conversión de las diferentes monedas respecto del dólar de los Estados Unidos de América (USD), publicadas diariamente por el Banco de la República en la página <http://www.banrep.gov.co/es/tasas-cambio-mundo>. En el caso del Bolívar Fuerte Venezolano (VEF) se tendrá en cuenta la tasa de cambio DICOM publicada por el Banco de la República, tomada directamente de la página del Banco Central de Venezuela <http://www.bcv.org.ve>

Si se trata de monedas que no son objeto de publicación por parte del Banco de la República, se aplicará la tasa de conversión de dichas monedas respecto del dólar de los Estados Unidos de América que se establezca a través de las embajadas o consulados en Colombia de los países correspondientes a dichas monedas, o, en su defecto, acudiendo al servicio de información de tasas de Reuters, en la página <http://www.reuters.com/finance/currencies>

CAPÍTULO III

Procedimiento de presentación ante la autoridad aduanera de las declaraciones de ingreso y salida del país de dinero en efectivo por régimen diferente a viajeros

Artículo 4°. *Procedimiento de ingreso al país de dinero en efectivo por régimen diferente a viajeros.* En este evento solo está permitido el ingreso de dinero en efectivo al país por conducto de empresas de transporte de valores autorizadas, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

4.1 Cuando en un medio de transporte aéreo procedente del exterior lleguen a Colombia divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), para ser entregadas a una empresa de transporte de valores autorizada en el país, el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” consolidado deberá ser presentado por la respectiva empresa de transporte de valores del país ante el funcionario aduanero competente en el sitio autorizado en la presente resolución, por lo menos con una (1) hora de antelación al arribo del medio de transporte aéreo que ingrese el dinero al país, adjuntando las declaraciones objeto de consolidación presentadas por los declarantes destinatarios del dinero en efectivo en Colombia.

Si el dinero en efectivo ingresa al país por medio de transporte terrestre, la presentación del formulario consolidado y sus declaraciones anexas se hará en el momento del arribo del medio de transporte.

4.2 El funcionario de la aduana competente para recibir el formulario consolidado de la empresa de transporte de valores y los formularios de los declarantes, en uso de las facultades señaladas por el artículo 9°, numerales 1 a 4; 6 y 7 del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces, verificará la identidad y calidad de la persona que ingresó físicamente el dinero en efectivo al país, la conformidad del formulario consolidado con las declaraciones soporte del mismo y la cantidad de dinero en efectivo que ingresa al país, estableciendo el cumplimiento de las obligaciones señaladas para la empresa de transporte de valores por el artículo 10 de la presente resolución.

Cumplido el anterior procedimiento de manera satisfactoria, el funcionario competente dará trámite a la operación suscribiendo los formularios presentados con su nombre, cargo, dependencia, dirección seccional y firma, señalando la fecha de ingreso del dinero en efectivo al país, conservando el original de las declaraciones presentadas y entregando las copias de las mismas al mandatario o apoderado de la empresa de transporte de valores autorizada en el país.

4.3 Si el dinero en efectivo ingresa al país como carga, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras aplicables, el bulto o la respectiva unidad de embalaje debe

estar soportado con el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” debidamente diligenciado por el declarante obligado, y por la declaración consolidada presentada por la correspondiente empresa de transporte de valores autorizada, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.4 La empresa de transporte de valores deberá entregar o enviar por correo certificado a la dirección indicada por el destinatario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del ingreso de los dineros en efectivo al país, la segunda copia del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” diligenciado por el destinatario del dinero, con la constancia de la actuación aduanera como prueba del trámite surtido.

4.5 De cualquier inconsistencia detectada se dejará constancia en el mismo Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” y en el acta que describa los hechos constatados, sin perjuicio de ejercer la facultad de retención de los dineros cuando se presente una de las causales de dinero en efectivo no declarado señaladas por el artículo 13 de la presente resolución, en ejercicio de la facultad señalada por el numeral 6 del artículo 9° del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces.

Artículo 5°. Procedimiento de salida del país de dinero en efectivo por régimen diferente a viajeros. En este evento únicamente está permitida la salida de dinero en efectivo del país por conducto de las empresas de transporte de valores autorizadas, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

5.1 El Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”, mediante el cual se consolida la salida del país del dinero en efectivo por parte de la empresa de transporte de valores autorizada, debe presentarse al funcionario aduanero competente en el sitio autorizado en la presente resolución, adjuntando las declaraciones objeto de consolidación presentadas por los declarantes remitentes del dinero en efectivo en Colombia a través de la respectiva empresa de transporte de valores autorizada en el país.

5.2 El funcionario de la aduana competente para recibir los Formularios 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”, en uso de las facultades señaladas por el artículo 9°, numerales 1 a 4; 6 y 7 del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces, verificará la identidad y calidad de la persona que se presenta en nombre de la empresa de transporte de valores, la conformidad del formulario consolidado presentado con las declaraciones soporte del mismo y la cantidad de dinero en efectivo que sale del país, estableciendo el cumplimiento de las obligaciones señaladas para la empresa de transporte de valores por el artículo 10 de la presente resolución.

Cumplido el anterior procedimiento de manera satisfactoria, el funcionario competente dará trámite a la operación suscribiendo los formularios presentados con su nombre, cargo, dependencia, dirección seccional y firma, señalando la fecha de salida del dinero en efectivo del país, conservando el original de las declaraciones presentadas y entregando las copias de las mismas al mandatario o apoderado de la empresa de transporte de valores autorizada en el país.

5.3 Declarada la operación, el transporte físico del dinero en efectivo al exterior solo podrá ser realizado por el empleado de la empresa de transporte de valores del país o por el personal de las empresas de transporte de valores del exterior que hayan sido previamente informadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que hayan suscrito y tengan vigente un contrato de representación o de uso de nombre comercial con una persona jurídica domiciliada en Colombia. Las anteriores calidades y requisitos podrán ser verificados y comprobados por la autoridad aduanera aún después de presentada la declaración y antes de la salida del medio de transporte. Los requisitos previstos en el presente numeral no serán exigibles en el evento en que el dinero salga del país como carga, caso en el cual se deben cumplir los requisitos previstos en el numeral 5.4 de este artículo.

5.4 Si el dinero en efectivo sale del país como carga, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras aplicables, el bulto o la respectiva unidad de embalaje debe estar soportado por el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” debidamente diligenciado por el declarante obligado, y por la declaración consolidada presentada por la correspondiente empresa de transporte de valores autorizada, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.1 del presente artículo.

5.5 La empresa de transporte de valores deberá entregar o enviar por correo certificado a la dirección indicada por el remitente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la salida del dinero en efectivo del país, la segunda copia del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” diligenciado por el remitente del dinero, con la constancia de la actuación aduanera como prueba del trámite surtido.

5.6 De cualquier inconsistencia detectada se dejará constancia en el mismo Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” y en el acta que describa los hechos constatados, sin perjuicio de ejercer la facultad de retención de los dineros cuando se presente una de las causales de dinero en efectivo no declarado señaladas por el artículo 13 de la presente resolución, en ejercicio de la facultad señalada por el numeral 6 del artículo 9° del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces.

Parágrafo. En la operación de salida de dinero en efectivo del país por conducto de empresas de transporte de valores autorizadas, el remitente del dinero desde Colombia, o la persona que actúe en su nombre, no podrán ser quienes lo transporten físicamente hacia el exterior.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de presentación ante la autoridad aduanera de las declaraciones de ingreso y salida del país de títulos representativos de dinero a través de empresas de transporte de valores, empresas de mensajería especializada o de empresas de transporte de carga internacional

Artículo 6°. Procedimiento de presentación de la declaración de ingreso al país de títulos representativos de dinero. La persona natural o jurídica, o asimilada a esta última, residente o no en el país, que ingrese al mismo por cualquier régimen diferente a viajeros títulos representativos de dinero de los cuales sea beneficiaria, por un monto que en su conjunto supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su

equivalente en otras monedas, deberá declarar dicho ingreso mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” ante la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente en el lugar de ingreso de los títulos, en forma personal o mediante su remisión por correo certificado, de acuerdo con los siguientes plazos:

- Dentro del mes calendario siguiente contado a partir de la fecha de la negociación, monetización, descuento o consignación del respectivo título representativo de dinero a través del mercado cambiario;

- A falta de negociación, monetización, descuento o consignación del título representativo de dinero a través del mercado cambiario, dentro del mes calendario siguiente contado a partir de la fecha de la contabilización del respectivo título por parte del declarante del mismo.

- Cuando no se aplique alguna de las condiciones anteriores, el Formulario 534 deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses calendario siguientes contados a partir de la fecha de expedición del respectivo título representativo de dinero obligado a ser declarado.

Si el Formulario 534 es remitido por correo certificado a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente en el lugar de ingreso de los títulos, se tendrá como fecha de presentación para efecto de establecer el cumplimiento del plazo legal aplicable, la de su introducción o envío por correo certificado dirigido de manera correcta a la sede de la respectiva Dirección Seccional.

Las divisiones de gestión de control cambiario o las dependencias o grupos internos de trabajo que hagan sus veces en las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, recibirán los Formularios 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”.

Estas dependencias en cada dirección seccional remitirán en forma consolidada a la Subdirección de Gestión de Control Cambiario dentro del mes siguiente, todos los Formularios 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” recibidos en el mes inmediatamente anterior, para su conservación, administración y control.

Artículo 7°. Procedimiento de presentación de la declaración de salida del país de títulos representativos de dinero. La persona natural o jurídica, o asimilada a esta última, residente o no en el país, que remita desde Colombia hacia el exterior por cualquier régimen diferente a viajeros, títulos representativos de dinero por un monto que en su conjunto supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, deberá declarar dicha salida mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”, ante la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente en el lugar de salida de los títulos, a través de las empresas de transporte de valores autorizadas, las de mensajería especializada o las empresas de transporte de carga internacional que efectúen el traslado de los títulos hacia el exterior.

Estas empresas están obligadas a recibir y cotejar el Formulario 534 con los títulos representativos de dinero presentados por el declarante para su envío al exterior, y entregar al mismo la segunda copia del Formulario 534 en señal de recibido.

En el momento de la salida de los títulos del país, las empresas que efectúen el traslado de los mismos hacia el exterior deberán entregar el original y primera copia del Formulario 534 al funcionario competente para cumplir su trámite de presentación ante la autoridad aduanera. La primera copia del Formulario 534 con la constancia de su presentación ante la autoridad aduanera, deberá ser entregada o enviada por las citadas empresas al remitente por cualquier medio demostrable, o a través del correo certificado a la dirección indicada por el declarante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la salida de los títulos del país.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los declarantes en operaciones de ingreso y salida de dinero del país; de las empresas de transporte de valores autorizadas, las empresas de mensajería especializada y las de transporte de carga internacional

Artículo 8°. Obligaciones del declarante en operaciones de ingreso o salida de dinero en efectivo del país por régimen diferente a viajeros. El declarante de la operación de ingreso o salida de dinero en efectivo del país por régimen diferente a viajeros, será responsable de:

1. Diligenciar de manera completa y veraz el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dian, por cada operación de ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo realizada por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas.

2. Firmar el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” en forma personal o a través de su representante, apoderado o mandatario, y presentarlo ante la autoridad aduanera por intermedio de la empresa de transporte de valores autorizada en el país.

3. Conservar para efectos de control cambiario las copias del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”, según sea el caso, junto con sus soportes y el respectivo poder o el documento que acredite la representación, por el término legal señalado por el artículo 3° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el artículo 5° del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces.

Artículo 9°. Obligaciones del declarante en operaciones de ingreso o salida de títulos representativos de dinero del país. El declarante de la operación de ingreso o salida del país de títulos representativos de dinero, será responsable de:

1. Diligenciar de manera completa y veraz el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dian, relacionando cada uno de los títulos representativos de dinero que ingresen o salgan del

país por un monto que en su conjunto supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas.

2. Firmar el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” en forma personal o a través de su representante, apoderado o mandatario, y presentarlo ante la autoridad aduanera de acuerdo con las condiciones señaladas en los artículos 6° y 7° de la presente resolución, según el caso.

3. Conservar para efectos de control cambiario las copias del Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” según sea el caso, junto con sus soportes y el respectivo poder o el documento que acredite la representación, por el término legal señalado por el artículo 3° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el artículo 5° del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces.

Artículo 10. *Obligaciones de la empresa de transporte de valores autorizada.* La empresa de transporte de valores autorizada en el país será responsable de:

1. Verificar que la declaración presentada por el declarante se encuentre firmada y completamente diligenciada en los campos obligatorios de acuerdo con el instructivo del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”, y rechazarla en caso contrario.

2. Verificar la identidad del declarante en operaciones de ingreso o de salida de dinero en efectivo del país, así como la de su representante, apoderado o mandatario, caso en el cual la empresa debe exigir y verificar el poder o mandato conferido o el documento que acredite la representación.

3. Verificar, cuando se trate de operaciones de salida de dinero en efectivo del país, que la cantidad de dinero declarada en el Formulario 532 corresponda a la suma que la empresa de transporte de valores reciba del declarante.

4. Entregar o devolver al declarante la tercera (3ª) copia firmada del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” presentado, como constancia de recibo del dinero en efectivo, cuando se trate de operaciones de salida de dinero en efectivo del país.

5. Declarar ante la autoridad aduanera el ingreso o la salida de dinero en efectivo del país, diligenciando de manera completa y veraz, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dian, el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” consolidado con la información del monto del dinero en efectivo que se transporta en un mismo viaje. Anexo al mismo se presentará el original y la primera y segunda copias de los Formularios 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” que hayan presentado los declarantes por su conducto y que sean objeto de la consolidación en la declaración presentada por la empresa de transporte de valores.

6. Presentar al funcionario de la aduana competente, en los términos y condiciones señalados en la presente resolución, el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” consolidado y sus declaraciones anexas.

7. Conservar la copia consolidada de los Formularios 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” por las operaciones de ingreso o salida de dinero en efectivo del país realizadas, junto con sus soportes; así como la primera copia de los formularios presentados por los declarantes, por el término legal señalado por el artículo 3° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el artículo 5° del Decreto-ley 2245 de 2011, o la norma que haga sus veces.

8. Entregar o enviar al declarante la segunda copia del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” en el que conste la actuación aduanera en la operación de ingreso o de salida de dinero en efectivo del país, dentro de los términos señalados en los artículos 4° y 5° de la presente resolución.

9. Facilitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, en las operaciones de ingreso o de salida de dinero en efectivo del país que declaren y ejecuten.

10. Informar a la Subdirección de Gestión de Control Cambiario de la DIAN, o a la dependencia que haga sus veces, el nombre e identificación de los representantes, apoderados o mandatarios con facultad para suscribir el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” en representación de la empresa de transporte de valores autorizada, por cada aeropuerto internacional o paso de frontera a través de los cuales la empresa efectúe operaciones de ingreso o salida de dinero en efectivo del país, junto con la impresión de sus firmas autorizadas.

11. Informar a la Subdirección de Gestión de Control Cambiario de la Dian, o a la dependencia que haga sus veces, el nombre o razón social y demás información relacionada con las empresas de transporte de valores del exterior que hayan suscrito y tengan vigente un contrato de representación o de uso de nombre comercial con una persona jurídica domiciliada en Colombia, y con las cuales adelanten sus operaciones internacionales de transporte de dinero en efectivo, indicando los nombres, identificación y nacionalidad del personal de dichas empresas con el cual se realice el transporte de dinero en efectivo hacia o desde Colombia, para lo cual deberán remitir copia auténtica y traducida de manera oficial al idioma castellano de los contratos y demás documentos soporte de esta vinculación. Se deberá anexar sin traducción oficial las copias de los documentos de identidad del personal autorizado de las empresas de transporte de valores del exterior.

12. Informar por escrito a la Subdirección de Gestión de Control Cambiario, o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de las modificaciones, cualquier cambio que se presente o afecte la información exigida de conformidad con los numerales 10 y 11 del presente artículo.

13. Realizar el transporte del dinero en efectivo que ingrese o salga del país, únicamente con sus empleados, o con el personal de las empresas de transporte de valores del exterior a las que se refiere el numeral 11 precedente.

14. Cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 11. *Obligaciones de las empresas de mensajería especializada y las de transporte de carga internacional.* Las empresas de mensajería especializada y las de transporte

de carga internacional serán responsables de cumplir las obligaciones señaladas para dichas empresas en el artículo 7° de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

Lugares autorizados

Artículo 12. *Lugares autorizados para el ingreso o salida de dinero en efectivo del país.* Autorícense los siguientes lugares para el ingreso o salida de dinero en efectivo del país, por parte de las empresas de transporte de valores, así:

Vía Aérea

- Aeropuerto Internacional El Dorado – Bogotá
- Aeropuerto Internacional José María Córdova – Rionegro
- Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón - Palmira
- Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz - Barranquilla
- Aeropuerto Internacional Rafael Núñez – Cartagena
- Aeropuerto Internacional Sesquicentenario – San Andrés Isla
- Aeropuerto Internacional Matecaña - Pereira

Vía Terrestre

- Paso de frontera Puente Rumichaca - Ipiales
- Paso de frontera Paraguachón - Maicao
- Puente Internacional Simón Bolívar – Cúcuta

CAPÍTULO VII

Causales de dinero en efectivo no declarado y de títulos representativos de dinero no declarados

Artículo 13. *Dinero en efectivo no declarado.* Se entenderá que el ingreso o la salida de dinero en efectivo del país por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, no ha sido declarado en los términos de la presente resolución, cuando:

1. El ingreso o la salida del dinero en efectivo del país no se encuentre amparado en el Formulario 530 “DECLARACIÓN DE EQUIPAJE, DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO - VIAJEROS”, que debe ser presentado por los viajeros.

2. El ingreso o la salida del dinero en efectivo del país por régimen diferente a viajeros no se encuentre amparado en el Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO”, que debe ser presentado por las empresas de transporte de valores autorizadas y los declarantes obligados.

3. El dinero en efectivo ingrese o salga del país por un régimen diferente a viajeros, por lugares diferentes a los autorizados en el artículo 12 de la presente resolución.

4. El Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” se presente ante la autoridad aduanera por fuera de los términos señalados en el numeral 4.1 del artículo 4° de la presente resolución.

5. El Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” no se encuentre firmado por el representante, apoderado o mandatario de la empresa de transporte de valores autorizada.

6. El dinero en efectivo que ingrese o salga del país por un régimen diferente a viajeros se transporte por parte de una persona que no tenga la calidad de empleado de una empresa de transporte de valores autorizada en el país, o empleado de una empresa de transporte de valores del exterior previamente informada a la Dian en los términos señalados en el numeral 11 del artículo 10 de la presente resolución.

7. El destinatario en el país o el remitente del dinero en efectivo desde Colombia o las personas que actúen en su nombre como representantes, apoderados o mandatarios, efectúen en forma física y directa el transporte del dinero en efectivo, aun cuando la operación se haya declarado por medio de una empresa de transporte de valores autorizada.

Parágrafo 1°. La causal señalada en el numeral 6 del presente artículo no se aplicará en los casos en que el dinero en efectivo declarado ingrese o salga del país como carga, en los términos señalados por los numerales 4.3 del artículo 4° y 5.4 del artículo 5° de la presente resolución.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las facultades señaladas por el numeral 6 del artículo 9° del Decreto-ley 2245 de 2011, procederá la retención de las divisas en efectivo o de la moneda legal colombiana en efectivo, cuando se presente alguna de las causales de dinero en efectivo no declarado señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para determinar la entrada al país del dinero en efectivo por cualquier régimen, se debe tener en cuenta el momento de arribo al territorio nacional del correspondiente medio de transporte por el primer puerto, aeropuerto o paso de frontera de ingreso.

Para determinar la salida del país del dinero en efectivo en el régimen de viajeros, se debe tener en cuenta el momento en que la persona que lo transporte o lleve consigo cumpla y concluya los trámites migratorios ante la autoridad competente, independientemente de que el viajero lleve a cabo o no el viaje previsto.

Para determinar la salida del país de dinero en efectivo por carga, se debe tener en cuenta el momento de la presentación ante la autoridad aduanera del Formulario 532 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO” consolidado por parte de la empresa de transporte de valores en el sitio autorizado en la presente resolución, junto con las declaraciones objeto de consolidación presentadas por los declarantes remitentes del dinero en efectivo desde Colombia.

Artículo 14. *Títulos representativos de dinero no declarados.* Se entenderá que el ingreso o la salida del país de títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana por un monto que en su conjunto supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, no ha sido declarado en los términos de la presente resolución, cuando:

1. El ingreso o la salida del país de los títulos representativos de dinero no se encuentre amparado en el Formulario 530 “DECLARACIÓN DE EQUIPAJE, DE DINERO EN

EFFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO - VIAJEROS”, que debe ser presentado por los viajeros.

2. El ingreso o la salida del país de los títulos representativos de dinero por un régimen diferente a viajeros no se encuentre amparado en el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS”, que debe ser presentado por el declarante obligado de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

3. No se encuentre firmado el Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” por el declarante, o su representante, apoderado o mandatario.

4. El Formulario 534 “DECLARACIÓN DE INGRESO - SALIDA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR USUARIOS DIFERENTES A VIAJEROS” se presente ante la autoridad aduanera por fuera del plazo legal aplicable señalado en el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. De acuerdo con las facultades señaladas por el numeral 6 del artículo 9° del Decreto-ley 2245 de 2011, procederá la retención de los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, cuando se presente alguna de las causales de títulos representativos de dinero no declarados señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para determinar el ingreso al país de títulos representativos de dinero por el régimen de viajeros, se debe tener en cuenta el momento de arribo al territorio nacional del correspondiente medio de transporte por el primer puerto, aeropuerto o paso de frontera de ingreso.

Para determinar la salida del país de títulos representativos de dinero en el régimen de viajeros, se debe tener en cuenta el momento en que el viajero que los transporta cumpla y concluya los trámites migratorios ante la autoridad competente, independientemente de que el viajero lleve a cabo o no el viaje previsto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 15. *Verificaciones por parte de la entidad de control.* En uso de las facultades señaladas por los numerales 1 a 9 del artículo 9° del Decreto-ley 2245 de 2011, los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán adelantar todo tipo de requerimientos, actuaciones y visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control que se estimen necesarias para comprobar la existencia o no de hechos constitutivos de violación del régimen cambiario que regula el ingreso o salida del país de dinero en efectivo o de títulos representativos de dinero.

Artículo 16. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en esta resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cuyo control y vigilancia es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 17. *Derogatorias.* La presente resolución deroga las Resoluciones 14 del 4 de enero de 2005; 02652 de abril 13 de 2005 y 11.880 de octubre 10 de 2007 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2016.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 007065 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto-ley 1072 de 1999, 25 y 26 del Decreto-ley 765 de 2005 y 60 de la Ley 1739 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador II Código 102 Grado 02-ROL FC1003 - Facilitador II de Procesos y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Giovanna Katherinne Macchi Roncancio, identificada con cédula de ciudadanía número 52263843, mientras el titular del mismo Johanns Lamprea Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79331679, se encuentra separado de este.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03-ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Leidy Lorena Losada Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 1075242501.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03 - ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Juan Camilo Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 1007059603, mientras la titular del mismo Alba Lucía Asprilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 54255286, se encuentra separada de este.

Artículo 4°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03-ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Ciro Alejandro

Tenorio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 16946161, mientras la titular del mismo Claudia Patricia Arboleda Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 66825632, se encuentra separada de este.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03-ROL - RF1025 - Conductor III y ubicar en la Coordinación de Administración y Control del Parque Automotor de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Jesús Luciano Sierra Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía número 79809879, mientras el titular del mismo Nelson Pinilla Varón, identificado con cédula de ciudadanía número 93358281 se encuentra separado de este.

Artículo 6°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03-ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Johan Alejandro Sánchez Pardo, identificado con cédula de ciudadanía número 1012394774, mientras el titular del mismo Álvaro Octavio Acosta Niño, identificado con cédula de ciudadanía número 80260833, se encuentra separado de este.

Artículo 7°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03 - ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Personal del Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Andrea Carolina Zamora Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1016065822, mientras el titular del mismo Javier Orlando Centeno Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 79401071, se encuentra separado de este.

Artículo 8°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03 - ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en la Coordinación para el Apoyo a los Sistemas de Información de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Andrés Camilo Cative Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1015409943, mientras el titular del mismo Eduardo Lozano Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 9523449 se encuentra separado de este.

Artículo 9°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03 - ROL FC1002 - Facilitador III de Procesos y ubicar en la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Karen Yolanda Vásquez Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía número 1069256560, mientras el titular del mismo John Jairo Nivia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 79472440, se encuentra separado de este.

Artículo 10. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador II Código 102 Grado 02 - ROL FC1003 - Facilitador II de Procesos y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de y Aduanas de Ipiales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Danilo Sebastián Meneses Zurata, identificado con cédula de ciudadanía número 1087418384, mientras el titular del mismo José Heriberto Borja Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 6357080 se encuentra separado de este.

Artículo 11. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 - ROL SC3039 - Gestor I de Recursos Financieros Seccionales y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Lady Jessica Zambrano Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía número 1098652367, mientras la titular del mismo Roleima José Olivella Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 40798196 se encuentra separada de este.

Artículo 12. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 - ROL CA3008 - Gestor I de Administración de Cartera y ubicar en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Ibeth Yolima Cardona Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 52537714, mientras la titular del mismo Catia Gabriela Bedoya García, identificada con cédula de ciudadanía número 51822544 se encuentra separada de este.

Artículo 13. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL SC3033 - Gestor II de Gestión Administrativa y Financiera Seccionales y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Jassir Enrique Caro Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía número 72097898, mientras el titular del mismo Estibin Rufino Toro Iguarán, identificado con cédula de ciudadanía número 17809485, se encuentra separado de este.

Artículo 14. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL SC3029 - Gestor II de Gestión Jurídica Seccionales y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Diego Armando Martínez Paredes, identificado con cédula de ciudadanía número 1085925484, hasta tanto se provea de manera definitiva el mismo.

Artículo 15. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 - ROL FL3007 - Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Ketty Paola Consuegra Marchena, identificada con cédula de ciudadanía número 1048273780, mientras el titular del mismo William Humberto Contreras Pinto, identificado con cédula de ciudadanía número 17320097, se encuentra separado de este.

Artículo 16. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – ROL SC3029 – Gestor II de Gestión Jurídica Seccionales y ubicar en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Elka Paola López Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 1047416374, mientras la titular del mismo Mónica Monserra Pinedo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 36551999 se encuentra separada de este.

Artículo 17. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 – ROL FL3008 – Gestor I de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Yimilander Ortega Benítez, identificado con cédula de ciudadanía número 38869044, mientras la titular del mismo Rubiela Mosquera Ibarguen, identificada con cédula de ciudadanía número 66737255 se encuentra separada de este.

Artículo 18. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 – ROL OA3021 – Gestor I de Gestión Aduanera y ubicar en la Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Luzmar Andrea Romero Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 1022388150, mientras el titular del mismo Fernando Fuentes León, identificado con cédula de ciudadanía número 79431511, se encuentra separado de este.

Artículo 19. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – ROL FL3007 – Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Juan Carlos Pacheco Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 72227490, mientras el titular del mismo Miguel Santiago Herrera Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 8713343, se encuentra separado de este.

Artículo 20. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 – ROL FL3008 – Gestor I de Fiscalización y Liquidación TACI y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Zobeida María Berdugo Gracia, identificada con cédula de ciudadanía número 51714790, mientras el titular del mismo Jorge Eduardo Méndez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 79239075, se encuentra separado de este.

Artículo 21. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – ROL SC3030 – Gestor II de Recaudación en Seccionales y ubicar en la División de Gestión de Recaudación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a María Paula Ariza Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 1020724917, mientras la titular del mismo Sandra María Duque Baracaldo, identificada con cédula de ciudadanía número 51921122, se encuentra separada de este.

Artículo 22. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos 1° al 21 de esta, quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN
Giovanna Katherinne Macchi Roncancio	Calle 6 N° 94 A 25 – Bogotá, D. C.
Leidy Lorena Losada Mosquera	Calle 66 N° 2 W – 100 Apartamento 201 – Barrio Chicalá - Neiva (Huila)
Juan Camilo Quinto Mosquera	Carrera 9 N° 22 – 26 – Barrio los Ángeles Quibdó (Chocó)

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN
Ciro Alejandro Tenorio Delgado	Carrera 65 N° 6 A – 43 – Barrio Independencia Buenaventura (Valle del Cauca)
Jesús Luciano Sierra Piñeros	Carrera 10 Bis N° 15 – 18 sur – Barrio Ciudad Jardín Bogotá, D. C.
Johan Alejandro Sánchez Pardo	Calle 69 A sur N° 91 – 86 – Bogotá, D. C.
Andrea Carolina Zamora Zúñiga	Carrera 102 N° 23 – 55 – Barrio Fontibón Bogotá, D. C.
Andrés Camilo Cative Riaño	Transversal 91 N° 139 – 06 – Bogotá, D. C.
Karen Yolanda Vásquez Montenegro	Calle 71 A N° 77 A 68 – Barrio Santa Helenita Bogotá, D. C.
Danilo Sebastián Meneses Zurata	Calle 19 B N° 42 – 16 – Barrio Pandiaco – San Juan de Pasto (Nariño)
Lady Jessica Zambrano Pinzón	Calle 12 C N° 20 – 22 Barrio José Antonio Galán Riohacha (La Guajira)
Ibeth Yolima Cardona Pérez	Calle 13 N° 20 – 74 Manzana 9 Bloque 4 Apartamento 502 – Funza (Cundinamarca)
Jassir Enrique Caro Fontalvo	Calle 6 N° 11 – 74 Sabanagrande (Atlántico)
Diego Armando Martínez Paredes	Carrera 6 N° 8 – 67 Barrio los Andes Guachucal (Nariño)
Ketty Paola Consuegra Marchena	Carrera 15 N° 14 – 35 – Barrio Villa Rica Malambo (Atlántico)
Elka Paola López Arias	Crespo Avenida 2 N° 67 – 143 Edificio Cielo Mar Apartamento 201 – Cartagena (Bolívar)
Yimilander Ortega Benítez	Calle 62 A N° 1 Bis – 91 – Apartamento 12 – 101 Conjunto Residencial Caminos del Bosque Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Luzmar Andrea Romero Martínez	Calle 38 Bis N° 34 – 32 Sur – Bogotá, D. C.
Juan Carlos Pacheco Vega	Carrera 10 A N° 138 – 32 Apartamento 405 Bogotá, D. C.
Zobeida María Berdugo Gracia	Calle 15 N° 27 – 33 – San Marcos (Sucre)
María Paula Ariza Ariza	Calle 115 N° 48 – 80 Apartamento 101 Bogotá, D. C.

Parágrafo. La comunicación a que refiere el presente artículo, se llevará a cabo una vez se compruebe que el empleo a proveer en forma transitoria no fue objeto de reclamación laboral, o que de haberlo sido esta se haya resuelto en forma definitiva, en cuyo caso la comunicación se surtirá siempre y cuando las resultas no conduzcan a proceder conforme las previsiones del artículo 2.2.5.6.1 – literal c) – del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

Artículo 23. Como garantía a la oportunidad de reclamaciones laborales, publicar a solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal la presente resolución en la DIAN-NET, y a partir del día siguiente de esta publicación cuentan los diez días para su oportuna interposición.

Artículo 24. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución, al Despacho de las Subdirecciones de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, de Recursos Físicos y Técnica Aduanera; de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Bogotá y Cali; Aduanas de Bogotá, Cali, Barranquilla y Cartagena; Impuestos y Aduanas de Montería, Neiva, Quibdó, Riohacha, Maicao e Ipiales; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las Historias Laborales.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Coordinación de Notificaciones

La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Técnica Aduanera, “por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias”, se proceden a publicar dichos actos previa su notificación.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
6357	24/08/2016	EMPRESA LOCERÍA COLOMBIANA SAS	890.900.085	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE PLATOS DE PORCELANA POR Prensado ISOSTÁTICO	CONJUNTO DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR PASTAS CERÁMICAS	8474.80.10.00
6537	31/08/2016	EMPRESA SEALED AIR COLOMBIA	830.040.575	LIMPIADOR DESENGRASANTE DESINFECTANTE ALCALINO CLORADO	PREPARACIÓN DE LIMPIEZANO ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR	3402.90.99.00
6403	26/08/2016	EMPRESA GRUPO KALLPASAPA LTDA	900.161.936	BGSN-350 SMART BEAM HEATER	DEMÁS APARATOS ELECTOTÉRMICOS PARA LA PREPARACIÓN DE CAFÉ O TÉ	8516.71.00.00
6447	29/08/2016	EMPRESA SEALED AIR COLOMBIA	830.040.575	DETERGENTE DESINFECTANTE/ DESINFECTANTE TERMINAL ÁCIDO PARA APLICACIONES CIP LIBRE DE FOSFATOS	PREPARACIÓN DE LAVADO, NO ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR	3402.90.99.00
6449	29/08/2016	AGENCIA DE ADUANAS ABC REPECEV S.A NIVEL 1	860.536.003	SET-TOP-BOX	DEMÁS DECODIFICADORES DE SEÑALES	8528.71.00.19
6450	29/08/2016	EMPRESA K&M MANUFACTURAS S.A.S	900.950.926	JUEGO DE PIEZAS PARA ARMAR LOCOMOTORA ELÉCTRICA	MODELO REDUCIDO PARA ENTRETENIMIENTO ANIMADO	9503.00.30.00
6451	29/08/2016	EMPRESA ELECTROQUÍMICA WEST S.A	890.917.780	COADYUANTE AGRÍCOLA	PREPARACIÓN TENSOACTIVA ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR	3402.20.00.00
6452	29/08/2016	EMPRESA LLANTAS DRT S.A.S	900.900.094	NEUMÁTICO NUEVO DE CAUCHO	NEUMÁTICO (LLANTA NEUMÁTICA) NUEVA DE CAUCHO, DE CONSTRUCCIÓN RADIAL DE LOS TIPOS UTILIZADA EN CAMIONES	4011.20.10.00

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
6453	29/08/2016	EMPRESA SEALED AIR COLOMBIA	830.040.575	ADITIVO LÍQUIDO PARA LAVADO DE BOTELLAS DE VIDRIO	DEMÁS PREPARACIONES DE LIMPIEZA	3402.90.99.00
6454	29/08/2016	IRENE CHAMORRO MEJÍA	32.629.703	RAQUETA MATA INSECTOS	APARATO ELÉCTRICO RECARGABLE DE USO DOMÉSTICO	85.43.70.90.90
6455	29/08/2016	EMPRESA SEALED AIR COLOMBIA	830.040.575	LIMPIADOR DESINFECTANTE	PREPARACIÓN DE LIMPIEZA ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR	3402.20.00.00
6456	29/08/2016	EMPRESA ELECTROPORCELANA GAMMA SAS	890.900.121	UNIDAD DE SECADO R-02 PARA SECADO EN VERDE DE AISLADORES ELÉCTRICOS	CONJUNTO DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SECAR MATERIAS MINERALES MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLICAN UN CAMBIO DE TEMPERATURA	8419.39.91.00
6457	29/08/2016	EMPRESA ROCSA COLOMBIA S.A	830.027.231	ESTABILIZANTES PARA QUESO PROCESADO	PREPARACIÓN ALIMENTICIA USADA COMO ADITIVO EN LA FORMULACIÓN DE QUESOS PROCESADOS	2106.90.90.00
6458	29/08/2016	EMPRESA SERVADE S.A	860.514.173	BENZOATO DE ESTRADIOL	MEDICAMENTO DE USO VETERINARIO DOSIFICADO QUE CONTIENE DERIVADOS DE HORMONAS ESTEROIDES	3004.32.20.00
6459	29/08/2016	EMPRESA SERVADE S.A	860.514.173	CLOPROSTENOL SÓDICO	DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN HORMONAS PARA USO EN VETERINARIA	3004.39.20.00
6460	29/08/2016	EMPRESA INDUSTRIAS ALIMENTICIAS BLER SAS	900.632.403	TORTA NEGRA DE FRUTAS CON LICOR	DEMÁS PRODUCTOS DE PASTELERÍA	1905.90.90.00
6461	29/08/2016	EMPRESA SERVIÓPTICA S.A.S	860.508.392	FOSTER GRANT EYEZEN	GAFAS PROTECTORAS PARA BLOQUEAR LA LUZ DAÑINA PRODUCIDA POR LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	9004.90.90.00
6462	29/08/2016	EMPRESA PHARMETIQUE S.A	900.303.919	PERLAS DE AZÚCAR Y ALMIDÓN	ARTÍCULO DE CONFITERÍA	1704.90.90.00
6463	29/08/2016	EMPRESA MULTIGENIOS MAKARIZA S.A	900.137.137	MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR TÉ CON PAINELA	PREPARACIÓN ALIMENTICIA A BASE DE EXTRACTO DE TÉ	2101.20.00.00
6502	30/08/2016	EMPRESA EMC INFORMATION SYSTEMS COLOMBIA LTDA	900.129.331	EQUIPO EMC UNITY 300F, SISTEMA BASADO ÍNTEGRAMENTE EN TECNOLOGÍA FLISH, MERCANCÍA NUEVA	UNIDAD DE MEMORIA	8471.70.00.00
6503	30/08/2016	EMPRESA AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A NIVEL 1	860.514.173	DISPOSITIVO INTRAVAGINAL IMPREGNADO CON PROGESTERONA	MEDICAMENTO COMPUESTO POR HORMONAS, PARA USO VETERINARIO	3004.32.20.00
6536	31/08/2016	LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA	80.160.390	JKIT REVISTA DIDÁCTICA BEN 10	DEMÁS JUGUETES O SURTIDOS	9503.00.95.00
6538	31/08/2016	EMPRESA ANWAY COLOMBIA	830.007.716	CONCENTRADO CUATRO FRUTAS	DEMÁS MEZCLAS DE FRUTAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	2008.97.00.00
6539	31/08/2016	HERNANDO JAVIER ALFONSO AYALA	80.197.677	RADIO PORTÁTIL COMERCIAL VHF/UHF	DEMÁS APARATOS PARA LA TRASMISIÓN Y RECEPCIÓN DE VOZ	8517.62.90.00
6597	02/09/2016	EMPRESA AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1	890.902.266	ARENA DE BENTONITA PARA GATOS	PREPARACIÓN QUÍMICA UTILIZADA PARA CONTROLAR Y ABSORBER LOS MALOS OLORES ORIGINADOS POR EL ANIMAL (GATOS)	3824.90.99.00
6598	02/09/2016	EMPRESA NALSANI SAS	800.020.706	CINTA EN TEJIDO PLANO CON BUCLES POR UNA CARA UTILIZADA PARA LOS CIERRE TIPO VELCRO	CINTA DE FIBRAS SINTÉTICAS DE ANCHO INFERIOR O IGUAL A 4.1 CM	5806.32.10.00
6630	05/09/2016	EMPRESA TECHNOFEED SAS	900.468.745	MODULADOR INTESTINAL	DEMÁS PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	2309.90.90.00
6748	07/09/2016	EMPRESA I.C RIBON S.A.	900.202.606	JOINT O CRUCETA	JUNTA DE ARTICULACIÓN	8483.60.90.00
6749	07/09/2016	EMPRESA SONOMA COLOMBIA SAS	900.381.845	SISTEMA MANDRIL-ENETRADOR PARA USO EN CABEZALES MARCA BIW	APARATO PARA CONEXIÓN DE UN CIRCUITO ELÉCTRICO PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS	8535.90.90.00

(C. F.).

Comisión Nacional del Servicio Civil

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 2016100000057 DE 2016

(septiembre 22)

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC.

DE: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - CONCURSO DE MÉRITOS.

FECHA: 22-09-2016.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa contempladas en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, emite **instrucción** en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa-concurso de méritos y, en consecuencia, previene a los destinatarios de esta Circular, para que acaten la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, en especial la concerniente a la provisión por mérito de los empleos de carrera, que a continuación se expone:

- **La carrera administrativa como principio constitucional e instrumento eficaz para la realización de otros principios superiores.**

“...en el Estado social de derecho **la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.** (...)

Es claro entonces, que siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar **la carrera administrativa como un principio del ordenamiento**

superior, que además **se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.** (...)” (Resaltado fuera de texto) Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000.

De esta forma, es claro que la disposición Constitucional contenida en el artículo 125 no solamente favorece sino que **ordena, es imperativa y obligatoria** en cuanto a que la provisión de los empleos de carrera se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas o interpretaciones que permitan **eludir** su aplicación o generar su **aplazamiento** indefinido, pues resultarían contrarias a la Constitución.

- **Es un imperativo constitucional que la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerza como autoridad independiente y autónoma las funciones de administración y vigilancia del régimen general y de los regímenes específicos de carrera administrativa.**

“(...) el propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar “las carreras de los servidores públicos”, se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama Ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública.

Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran –teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos–, **resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que en igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal.**

En distintos pronunciamientos, este Tribunal se ha referido a los objetivos centrales del sistema de carrera administrativa y a la obligatoriedad de sus postulados, que por lo demás vincula en iguales condiciones a las distintas entidades del Estado, salvo las excepciones que prevé la Carta, aclarando que su “manejo debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio. (...)” (El resaltado es nuestro) (Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005).

Cabe precisar que a partir de lo dispuesto en el artículo 130 Superior, la Corte Constitucional ha establecido el alcance de las competencias de administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su jurisprudencia, de donde se deriva que la facultad de configuración legal respecto a la materia se encuentra limitada por el marco constitucional que el máximo intérprete de la Carta ha definido. Marco legal que se respetó por el Legislador en la Ley 909 de 2004, al contemplar, entre otros aspectos, dentro de la competencia de administración (artículo 11 de la Ley 909 de 2004), la elaboración y desarrollo de los procesos de selección por mérito.

- Deber de las entidades de apropiar los recursos en los presupuestos respectivos para cofinanciar los costos de la convocatoria.

El artículo 17 de la Ley 909 de 2004 precisa sobre los planes y plantas de empleos, que las entidades deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos los cuales deben contemplar, entre otros aspectos la “...estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado”. En este orden, existe la obligación por parte de las entidades de realizar planes anuales de provisión de cargos vacantes en forma definitiva, cubrir sus costos y los del ingreso por concurso.

Asimismo, con el fin de cofinanciar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, dispone que: “...la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.” Y agrega: “...Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo. (...)” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, es deber de las entidades destinatarias de esta circular, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, apropiar en sus presupuestos los recursos para cubrir los costos y realización de sus respectivas convocatorias, so pena que ante el incumplimiento de dicha obligación se genere responsabilidad institucional y personal.

Se reitera que los concursos de méritos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC, ya que la apertura y desarrollo de estos procesos de selección constituye un mandato superior que nos obliga a todos los colombianos, en la medida que está plasmado en el artículo 125 Constitucional; ha sido reconocido como eje axial de nuestra Carta; contribuye al logro de los fines del Estado (artículo 1º Superior); consolida la democracia al proteger el derecho de participación de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos (artículo 40-7 CPN) y, garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución.

Corolario de lo expuesto, las entidades se encuentran restringidas por el carácter imperativo de la Constitución y por los mandatos legales antes citados, teniendo así, la obligación de priorizar los recursos que demande el proceso de selección.

Conforme a lo antes expuesto, se instruye a los destinatarios de esta circular a:

1. Respetar el derecho de participación, del cual el concurso de méritos es una expresión, por tanto deben implementar medidas que procuren optimizar y promover el ingreso a los empleos de carrera conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución.

2. Abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC y, en cambio sí constituye un imperativo constitucional.

3. Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión: www.cns.gov.co y/o la que haga sus veces.

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar el **30 de noviembre de 2016**. El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva.

Para dar inicio al registro de la OPEC, el jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, es designado por la CNSC como “administrador” y este a su vez será el encargado de crear usuarios adicionales que se denominarán “cargadores”.

Con el fin de que se asigne el usuario y contraseña al administrador, el Representante Legal de la entidad deberá remitir al correo electrónico registropec@cns.gov.co a más tardar el **20 de octubre de 2016**, la siguiente información:

- NIT de la Entidad.
- Nombre de la Entidad.

- Dirección de la Entidad.

- Nombre, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.

- Nombre, número de cédula, teléfono y correo electrónico del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, quien además se convertirá en nuestro canal de comunicación con su entidad.

- Dirección página web de la entidad.

- Manual de Funciones y Competencias laborales de esa Entidad vigente. En caso de que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales no pueda ser enviado por correo electrónico deberá ser remitido dentro del mismo plazo, en medio magnético por correo certificado.

Para apoyar el registro de la OPEC, se ha dispuesto en nuestra página web www.cns.gov.co la guía de usuario y un video tutorial que de manera sencilla y clara guiará al funcionario delegado para que la tarea sea exitosa.

4. Entregar los insumos que se le requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la Comisión con cada entidad.

5. Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

Se precisa que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez que se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

Las anteriores instrucciones deberán ser acatadas indistintamente por los destinatarios de esta Circular, salvo que exista instrucción particular al respecto por parte de la Comisión.

En ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá, entre otras funciones, imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella, así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil estará atenta al cumplimiento del deber Constitucional y legal de acceso a los cargos públicos a través de los concursos de méritos, para lo cual en ejercicio de sus facultades, adelantará las acciones de vigilancia correspondientes, advirtiendo que, en los eventos de incumplimiento a las normas de carrera, además de la aplicación del derecho sancionador por parte de la Comisión, se compulsará copia a los diferentes entes de control que corresponda.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

El Presidente,

José E. Acosta R.

(C. F.)

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora General,

HACE SABER:

Que la señora Rosa Elvira Acosta de Riveros, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20544067 pensionada de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 27 de marzo de 2016, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó el señor Gonzalo Heberto Riveros Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 201179, en calidad de Cónyuge Supérstite;

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5º de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U. A. E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601887. 7-IX-2016. Valor \$51.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Sucre - Dirección

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0553 DE 2016

(marzo 29)

por la cual se aprueba una reforma de estatutos y se realiza una inscripción de Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba NIT 800242621-4.

La Directora (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Sucre, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006, Decreto 2388 de 1979, Decreto 1137 de 1999, Decreto 987 de 2012, la Resolución 3899 de 2010 y 6773 del 18 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en este mismo sentido; el artículo 16 ibídem ordena que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado, y en tal virtud, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, la Dirección General del ICBF estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

Que mediante oficio radicado con el numero S-2016-108618-7001 de fecha 9 de marzo de 2016, se solicitó ante esta Regional, Reforma de Estatutos e inscripción de nueva Junta Directiva de la Entidad que Representa Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba del municipio de Ovejas, identificada con NIT 800242621-4.

Que de acuerdo al Acta 002 de fecha enero 5 de 2016, suscrita por los miembros delegados de la Asamblea de asociados, se eligió Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba del municipio de Ovejas, para el periodo comprendido del 5 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, quedando conformada de la siguiente manera: como Representante Legal Manuela Isabel Osorio Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 32878966; Tesorera Noralba M. Bohórquez Arrieta, con cédula de ciudadanía número 42206536; Secretaria Neivis Paola Pérez Jiménez con cédula de ciudadanía número 1121304512, y Vocal: Berlis Español, con cédula de ciudadanía número 64892120.

Que para la aprobación de la reforma estatutaria y para tal efecto aportó, I) copia del acta el día 8 de noviembre de 2014, II) actas de elección de delegados por cada Hogar comunitario y III) Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba del municipio de Ovejas.

Que una vez examinados los documentos presentados se encuentra que cumple con los requisitos para la Inscripción de Representante Legal, dentro de la Personería Jurídica, teniendo en cuenta que los soportes y documentos presentados se ajustan a la Constitución Política y a las leyes colombianas vigentes, que de acuerdo a los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales no presenta sanción alguna.

Que asimismo, esta Dirección encuentra satisfechos los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución número 3899 de 2010.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

Artículo 1°. aprobar la reforma de estatutos de la parte motiva del presente acto administrativo e inscribese como representante legal a la señora Manuela Isabel Osorio Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 32878966 de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba del municipio de Ovejas, identificada con NIT 800242621-4, con Personería Jurídica otorgada por el ICBF,

número 1043 de noviembre 15 de 1989, con domicilio en la carrera 17 N° 32ª - 49 del Barrio Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Ovejas, departamento de Sucre, como entidad sin ánimo de lucro, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. Notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo, al (a) Representante Legal o a su apoderado legalmente constituido o a quien haga sus veces, de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba del municipio de Ovejas, identificada con NIT 800242621-4, informándole que contra la misma procede únicamente el recurso de Reposición, ante esta Dirección Regional, el cual podrá interponer dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poderse cumplir la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en el artículo 69 ibídem.

Artículo 3°. Esta resolución establece a la institución un impuesto de timbre de conformidad con el Estatuto Tributario Libro IV, Impuesto de Timbre Nacional, Título actuaciones gravadas y sus tarifas artículo 523 N° 6 y Resolución 15013 del 6 de diciembre de 2007, UVT Dirección Impuesto y Aduana Nacionales, suma que deberá ser consignada a favor del ICBF, cuyo recibo será allegado al Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre. De igual forma la persona Jurídica solicitante, a su costa publicará en el *Diario Oficial* el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 3899 del 8 de 2010; la entidad deberá acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro los 15 días siguientes a su notificación.

Artículo 4°. Una vez en firme la presente resolución archívese en la carpeta que reposa en la Oficina del Grupo Jurídico del ICBF Sucre.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2016.

La Directora (e) ICBF Regional Sucre,

Fabiola Palencia Moral.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1357135. 31-III-2016. Valor \$52.100.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1617015. 30-VIII-2016. Valor \$220.500.

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000206 DE 2016

(junio 21)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20113430, 50N-20146867 y 50N-639862, Exp. CM 125 de 2014-34 de 2014.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (e), en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 54 de la Ley 1579 de 2012, 34 y 36 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Incluir en la casilla de segregados del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-639862 el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-11224, conforme a la parte considerativa del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Cerrar el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20113430, de acuerdo con lo esbozado anteriormente. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Corregir la anotación número 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-639862 en el sentido de modificar la especificación del acto jurídico que se registra siendo el correcto "Compraventa".

Cuarto. Cerrar el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20146867 previo traslado de las anotaciones en él contenidas, de la siguiente forma.

DEL F.M.I. 50N-20146867	AL F.M.I. 50N-639862
La Anotación número 2	Como Anotación número 5
La Anotación número 3	Como Anotación número 6
La Anotación número 4	Como Anotación número 7
La Anotación número 5	Como Anotación número 8
La Anotación número 6	Como Anotación número 9
La Anotación número 7	Como Anotación número 10
La Anotación número 8	Como Anotación número 11

Quinto. Notificar el contenido de esta Resolución a los señores Olga Prieto Pacheco, Arturo Aparicio Prieto Pacheco, Germán Prieto Pacheco, Carlos Prieto Pacheco, Amanda de los Ángeles Prieto Pacheco, Lilia María Prieto Pacheco y María Mireya Prieto de Duarte,

a la señora María Elena Muñoz de Cruz, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Sexto. Comunicar el contenido de esta Resolución a la doctora Sonia Cristina Álvarez Rodríguez, subgerente de Información Física Jurídica, Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Compulsar copia y oficiar.

Séptimo. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Octavo. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2016.

La Registradora Principal (e),

Amalia Tirado Vargas.

El Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral (e),

Jesús Bolívar Daza Zúñiga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000234 DE 2016

(junio 27)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20102099 y 50N-20102154 Exp. 95/2014.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (e), en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 10 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20102099, conforme a lo expuesto en el presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 10 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20102154, de acuerdo a la parte considerativa de esta Resolución. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Notificar personalmente esta resolución a Leonel Alberto Chitiva, a Luis Alberto Chitiva, a Carlos Alberto Ospino Barranco, a Martha Isabel Calderón Garzón, a Nancy Calderón Garzón y a Carlos Eduardo Calderón Garzón, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Quinto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2016.

La Registradora Principal (e),

Amalia Tirado Vargas.

El Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral (e),

Jesús Bolívar Daza Zúñiga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000246 DE 2016

(julio 13)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-958424.

Expediente 187 de 2015.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014,

...

RESUELVE:

Primero. Incluir como anotación número 5 del folio 50N-958424 la compraventa contenida en la Escritura 2593 del 14 de agosto de 1992 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá, en el turno de radicación 1995-35829, con el cual se inscribió en su oportunidad dicho acto, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución; realícense las salvedades de ley.

Segundo. Ordenar cronológicamente los registros contenidos en las actuales anotaciones 5, 6 y 7 del folio 50N-958424, teniendo en cuenta el numeral 1 de la presente resolución. Realícense las salvedades de ley a que haya lugar.

Tercero. Suprimir la "X" de propietario de la actual anotación 5 del 50N-958424, que corresponde al embargo decretado por el Juzgado 3 Civil Municipal dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado número 04-0422 de Vargas de Samacá Carlina de J. y Samacá Vargas Alejandro Hernán en contra de Albarracín de Buriticá Myriam de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto. Notificar personalmente esta resolución a Lucía Beatriz Rodríguez Messier, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Quinto. Comunicar el contenido de este acto administrativo al Juzgado 3 Civil Municipal dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado número 04-0422 de Vargas de Samacá Carlina de J. y Samacá Vargas Alejandro Hernán en contra de Albarracín de Buriticá Myriam. Compulsar copia y oficiar.

Sexto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ello, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Séptimo. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000258 DE 2016

(julio 18)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1140293 y 50N-738094 Exp. AS 171 de 2014 - 48 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Desvincular el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-1140293 como segregado del folio número 50N-738094 e incluir este último como segregado del folio número 50N-1140293 conforme a la anotación 3 de este folio, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Notificar personalmente esta resolución a la señora María Paulina Cifuentes vda. de Tovar, a la señora María Aquilina Clavijo de Peña, a la señora Clemencia Rodríguez Gutiérrez y al señor Jacobo Castillo, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Tercero. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Cuarto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000260 DE 2016

(julio 21)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20198153.

Expediente 170 de 2015.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014,

RESUELVE:

Primero. Suprimir la "X" de propietario de la anotación 7 del folio 50N-20198153, que corresponde al embargo decretado por el Juzgado 59 Civil Municipal dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal número 11001 40 03 059 2008 00871 00 de Financiera Andina S.A. Compañía de Gerenciamiento Comercial contra Niran Vinkovic de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Notificar personalmente esta resolución a Niran Vinkovic y a la Financiera Andina S.A. Compañía de Gerenciamiento Comercial, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Tercero. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al Juzgado 59 Civil Municipal dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal número 11001 40 03 059 2008 00871 00 de Financiera Andina S.A. Compañía de Gerenciamiento Comercial contra Niran Vinkovic. Compulsar copia y oficiar.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Quinto. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

*Amalia Tirado Vargas.***(C. F.).****RESOLUCIÓN NÚMERO 000264 DE 2016**

(julio 22)

por la cual se unifican los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-47211 y 50N-20053447, Exp. TC 449-2013.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 54 de la Ley 1579 de 2012, 34 y 36 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Primero. Corregir la anotación número 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-47211, en el sentido de cambiar la especificación del acto "Compra Venta Parcial" por "Compraventa". Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Ordenar la unificación del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20053447 en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-47211 y como consecuencia de ello déjese sin valor ni efecto jurídico la apertura del primero de ellos, previo traslado de las anotaciones 2, 3, 4 y 5 al folio que permanecerá activo, en el orden cronológico según corresponda, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Notificar personalmente a los señores Ángela Faviola Sánchez, Aura María Peña de Sánchez y Julio César Sánchez Castro, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Quinto. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

*Amalia Tirado Vargas.***(C. F.).****RESOLUCIÓN NÚMERO 000271 DE 2016**

(agosto 1°)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-133134.

Expediente 220 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Primero. Suprimir la "X" de propietario de la sección personas en las anotaciones 1, 2, 6, 8, 9 y 11 del folio 50N-133134 así: de la anotación 1 a Jiménez Eduardo, de la anotación 2 a Jiménez Barbosa José Eduardo, de la anotación 6 a Lozano de Jiménez María del Carmen, de la anotación 8 a Lozano de Jiménez María del Carmen, de la anotación 9 a Jiménez Barbosa José Eduardo y de la anotación 11 a Jiménez Guerrero María de Jesús, Jiménez Guerrero Blanca Cecilia, Murcia Pertuz Laura Katherine y Murcia Pertuz Ingrid Tatiana de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Incluir en las anotaciones 1, 2, 6, 8, 9 y 11, la "1" de titular incompleto de la siguiente forma: en la anotación 1 a Jiménez Eduardo, en la anotación 2 a Jiménez Barbosa José Eduardo, en la anotación 6 a Lozano de Jiménez María del Carmen, en la anotación 8 a Lozano de Jiménez María del Carmen, en la anotación 9 a Jiménez Barbosa José Eduardo y en la anotación 11 a Jiménez Guerrero María de Jesús, Jiménez Guerrero Blanca Cecilia, Murcia Pertuz Laura Katherine y Murcia Pertuz Ingrid Tatiana, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Suprimir de la anotación 11 el comentario "A las Cesionarias Laura Katherine Murcia Pertuz e Ingrid Tatiana Murcia Pertuz le adjudican un 20% con un área de 331.72 m²". Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto. Suprimir de la anotación 11 la participación de Jiménez Guerrero María de Jesús "50% un área de 165.86 m²" y de Jiménez Guerrero Blanca Cecilia "30% un área de 99.51 m²". Efectúense las salvedades de ley.

Quinto. Corregir el código registral de la anotación 11 a "0601" que corresponde a "Adjudicación, Sucesión, Derechos y Acciones"; en la sección personas se deben incluir los siguientes porcentajes: para Jiménez Guerrero María de Jesús: "50%", para Jiménez Guerrero Blanca Cecilia: "30%", para Murcia Pertuz Laura Katherine: "10%" y para Murcia Pertuz Ingrid Tatiana: "10%". Adicionalmente, para Murcia Pertuz Laura Katherine y para Murcia Pertuz Ingrid Tatiana, se debe incluir en la participación de cada una, luego del porcentaje, lo siguiente: "en calidad de cesionaria". Efectúense las salvedades de ley.

Sexto. Notificar personalmente el contenido de esta resolución a María de Jesús Jiménez Guerrero y a Diurgen Noé Murcia Cortés, apoderado de Laura Katherine Murcia Pertuz, Ingrid Tatiana Murcia Pertuz y Blanca Cecilia Jiménez Guerrero, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Séptimo. Comunicar el contenido de este acto administrativo al Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá, para que obre dentro del Proceso Ordinario número 110013110001 2007 0073900 de Blanca Cecilia Jiménez Guerrero contra María del Carmen Lozano de Jiménez. Compulsar copia y oficiar.

Octavo. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Noveno. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

*Amalia Tirado Vargas.***(C. F.).**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000276 DE 2016

(agosto 5)

por la cual se termina una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20568126 Exp.179 de 2014 - 89 A de 2014.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Ordénese el archivo de las presentes diligencias tendientes a esclarecer la verdadera y real situación jurídica del predio con Matrícula Inmobiliaria 50N-20568126 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar personalmente esta resolución a Ana María Guerrero Ayala, a Raúl Castro y a Finanzauto Factoring S.A., de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Tercero. Comunicar el contenido de este acto administrativo al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en cuyo despacho obra el proceso Ejecutivo Singular número 2012-00706 y a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá en cuyo despacho obra el Proceso Ejecutivo Mixto número 2012-1629, remitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá. Compulsar copia y oficiar.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Quinto. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000285 DE 2016

(agosto 5)

por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

Expediente 357 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y de las funciones conferidas por los artículos 59 y 60 inciso 2 de la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar** la solicitud de revocatoria directa, en cuanto a dejar sin valor ni efecto la anotación número 3 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20409189, correspondiente a la constitución de patrimonio de familia de la señora Sandra Liliana Betancourt Díaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2°. **Notificar** en los términos previstos en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 a la doctora Duilian Omaira Martínez de Peña, en calidad de apoderada especial del señor Juan José Ortégón Rodríguez y/o la señora Sandra Liliana Betancourt Díaz, de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 3°. Contra esta providencia no procede ningún recurso, artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

5 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000293 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrículas Inmobiliarias 50N-84467 y 50N-20445037, Exp. 113/2013.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 54 de la Ley 1579 de 2012, 34 y 36 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de unificación de los folios de Matrículas Inmobiliarias 50N-84467 y 50N-20445037, conforme a lo expuesto en este proveído.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes diligencias tendientes a esclarecer la real situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias 50N-84467 y 50N-20445037, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a la señora Azael Marina Garzón de Silva, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Cuarto. Comunicar enviando copia de esta providencia a la Oficina de Planeación del Municipio de Guasca (Cundinamarca) y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en liquidación.

Quinto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Sexto. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000296 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1132229.

Expediente 85 de 2014.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

ANTECEDENTES:

...

RESUELVE:

Primero. Incluir como anotación número 14 del folio 50N-1132229, la compraventa contenida en la Escritura Pública 3601 de octubre 25 de 2011 de la Notaría 57 de Bogotá, que contiene la compraventa otorgada por José Rojas Rincón a favor de Inmobiliaria Galaxia J.G. S.A.S., al turno de radicación 2012-23148 del 27 de marzo de 2012 con el cual se inscribió en su oportunidad dicho acto, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución; realícense las salvedades de ley.

Segundo. Ordenar cronológicamente el registro contenido en la actual anotación 14 del folio 50N-1132229, teniendo en cuenta el numeral primero de la presente resolución. Realícense las salvedades de ley a que haya lugar.

Tercero. Suprimir la "X" de propietario de la actual anotación 14 del folio 50N-1132229, que corresponde al embargo decretado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá dentro del Proceso Ejecutivo Singular número 110014003045-2014-00657-00, de Banco de Bogotá en contra de Rojas Rincón José, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto. Notificar personalmente esta resolución a la doctora Carmen Elisa Cárdenas Ruiz, en calidad de apoderada de la Inmobiliaria Galaxia J.G. S.A.S., al señor Rojas Rincón José y al Banco de Bogotá S.A.; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Quinto. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá dentro del Proceso Ejecutivo Singular número 110014003045-2014- 00657-00, de Banco de Bogotá en contra de Rojas Rincón José. Compulsar copia y oficiar.

Sexto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Séptimo. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000300 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270 y 50N-400034 Exp. 139 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto jurídico la apertura del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400034 ordenando previamente: i) Modificar la especificación del acto jurídico de la anotación 6 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270, "Venta" por "Venta de Derechos de Cuota"; ii) El traslado de la anotación 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400034, como anotación 7 al folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270, modificando la especificación del acto jurídico "Compra Venta Nuda Propiedad" por "Venta de Derechos de Cuota"; iii) El traslado de la anotación 3 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400034, como anotación 8 al folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270; iv) El traslado de la anotación 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400034, como anotación 9 al folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270; v) El traslado de la anotación 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400034, como anotación 10 al folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270; vi) El traslado de la anotación 6 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400034, como anotación 11 al folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270, en esta última cambiando el nombre de la señora Rodríguez de Cifuentes Cecilia, en razón a que ella vendió su parte a la señora Cifuentes Rodríguez Cecilia Leonor identificada con cédula de ciudadanía 35472347 y por tanto ella es quien debe aparecer en dicha anotación, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Incluir el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20236794 en la casilla de matrículas segregadas del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270.

Tercero. Notificar personalmente esta resolución a las señoras Cifuentes Rodríguez Nelly Esperanza y Cifuentes Rodríguez Cecilia Leonor, en calidad de actuales propietarias del derecho de cuota adquirido mediante Escritura Pública 381 de fecha 16 de octubre de 1965 de la Notaría Primera de Chía; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página web de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Cuarto. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que obre en el proceso de referencia 2014-0358. Compulsar copia y oficiar.

Quinto. Continuar con el trámite del turno de Certificado de Pertenencia 2015-141227 conforme a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante oficio 1429 del 22 de octubre de 2015 radicado bajo el consecutivo número 50N2015ER21653.

Sexto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Séptimo. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000310 DE 2016

(agosto 18)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20267919 Exp. 207/2015.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. **Realizar** las siguientes correcciones en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20267919:

1.1. La actual anotación número 17 "Actualización de Nomenclatura" turno 2007-42831 quedará como anotación número 15.

1.2. La compraventa efectuada mediante Escritura Pública número 3640 del 21 de julio de 2011 (turno 2011-57322), se incluirá como anotación número 16.

1.3. El embargo se mantendrá inscrito pero como anotación número 17 suprimiendo la "X" de propietario.

1.4. La anotación número 17 "Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal" turno 2011-57322 quedará como anotación número 18.

Segundo. **Notificar** personalmente esta resolución a Jorge Luis Abril Pedraza, a María Victoria Rincón Rugeles, a Jorge Antonio Rincón Rugeles, a María del Pilar Sánchez Ballesteros y a la Sociedad Riabsa Ltda. y al Banco GNB Sudameris S.A., de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Tercero. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que obre en el Proceso Ejecutivo Singular número 2008-4760 de Banco GNB Sudameris S.A., en contra de María del Pilar Sánchez Ballesteros. Compulsar copia y oficiar.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Quinto. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTOS

AUTO NÚMERO 000040 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-530499 Expediente 002 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la I. A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-530499 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conformar el Expediente 002 de 2016, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem, y en especial las ordenadas en la Instrucción Administrativa 11 de 2015, como lo son:

3.1. Oficiar a la Notaría 27 de Bogotá, a fin de que certifique si la Escritura 751 del 3 de julio de 2009, que figura registrada en esta oficina con el acto de compraventa fue autorizada en aquella y para que remita copia auténtica de la que figura en el protocolo notarial.

Cuarto. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al señor Jorge García-Herreros Mantilla en calidad de apoderado de la señora María Luzminta Rueda Reina, al señor Ángel Hernández Mesa en calidad de apoderado del señor Nicolás Eugenio García López, a la señora Rosmary Peña, quien aparece actualmente inscrita como propietaria de dicho inmueble, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Quinto. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a la Notaría 27 de Bogotá y a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, con el fin de que sea informado a esta Oficina la Fiscalía asignada a la denuncia recibida con el número 00432 del 8 de enero de 2016. Compulsar copia y oficiar.

Sexto. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-530499 objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Séptimo. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Octavo. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000420 DE 2016

(septiembre 9)

por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-430284, Exp. Rev. 003 de 2016.

La Registradora Principal encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Déjese sin valor ni efecto registral la anotación número 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-430284, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, dejando constancia en el mismo sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley (artículos 59 y 60 Ley 1579 de 2012).

Artículo 2°. Notifíquese personalmente de esta providencia a Gilma Nohemí Orjuela de Albino, Mireya del Rosario Orjuela Castillo, Noé Orjuela Ruge, Clara Mariluz Orjuela de Stefan, Noé Alberto Orjuela Castillo, María Esmeralda Orjuela de Castellanos, Martha Elizabeth Orjuela Castillo, María Helena Sabogal de Patiño, Beatriz Sabogal de Vargas, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437/2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (artículos 74, 76 Ley 1437/2011).

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2016.

La Registradora Principal encargada,

Consuelo Perdomo Jiménez.

* **Artículo 3° de la Ley 1579 de 2012. Principios.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;...()

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;... ()

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Artículo 8°. Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando... ()

Artículo 13. Proceso de registro. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Artículo 20. Inscripción. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera (...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Artículo 60. Recursos. (...)

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

* **Artículo 103. <Errores aritméticos y numéricos>.** Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere el de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.

Artículo 104. <Otros errores>. De la misma manera prevista en el artículo precedente podrá corregirse el error en la cita de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el Registro, si fuere posible establecerlo con precisión mediante certificado actual del Registrador y este se protocoliza.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

NOTIFICACIONES

San José de Cúcuta, septiembre 12 de 2016

Señor

ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ

Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Auto de fecha 27 de julio de 2016, por la cual se inicia Actuación Administrativa. Matrícula Inmobiliaria N° 260-304227
EXPEDIENTE N° AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	2016-260-AA-009 MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA Registradora Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Cúcuta

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICARLE, Auto de fecha 27 de julio de 2016, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por el cual se inicia Actuación Administrativa, Matrícula N° 260-304227.

Con el presente aviso, se allega copia íntegra del Auto que se notifica en tres (3) folios, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá

AUTOS

AUTO DE 2015

(julio 13)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Matriz número 157-71521.

El Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, y la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 157-71521, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo y bloquéese los folios de matrículas mencionados.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Notifíquese al solicitante y a cada uno de los propietarios inscritos en la matrícula inmobiliaria involucrada como interesados directos y como interesados indeterminados a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, personalmente, o por edicto, a fin de que comparezcan dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para que se hagan parte dentro de la actuación administrativa y hagan valer sus derechos.

Artículo 4°. Contra el presente acto no procede recurso alguno (artículo 75 del C.C.A.).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Fusagasugá a los 13 días del mes de julio de 2015.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Fusagasugá,

Carlos Julio Guerrero Cortés.

(C. F.).

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 313 DE 2016

(septiembre 9)

por el cual se modifica el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional para el año 2016.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en los artículos 13 y 19 de la Ley 643 de 2001 y conforme a lo establecido en el artículo 2.7.1.3.1 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 13 y 19 de la Ley 643 de 2001, los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías tradicionales se deben efectuar según el cronograma anual que fije el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.7.1.3.1. del Decreto 1068 de 2015, establece que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, definirá de acuerdo con las propuestas allegadas por las entidades operadoras del juego de lotería tradicional y con las reglas contenidas en el citado Decreto, el cronograma anual de los sorteos ordinarios y extraordinarios.

Que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, por medio del Acuerdo 247 de 2015, expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional para el año 2016.

Que en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 2.7.1.3.5. del Decreto 1068 de 2015, cuando se requiera una modificación de cronograma, los operadores de lotería, deben enviar previamente la solicitud al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, indicando claramente las razones que obligan a la modificación.

Que mediante el radicado número 20162100209612 de fecha 29 de mayo y el radicado número 20164300214832 de fecha 30 de junio de 2016, la Gerente y la Subgerente, respectivamente, de la Lotería de Bogotá, solicitaron modificar el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios, con el fin de jugar un sorteo extraordinario denominado "Gran Sorteo Dorado" el día 1° de octubre de 2016 a las 10:30 p. m.

Que mediante el radicado 20162100249952 de fecha 29 de julio de 2016, los gerentes de la Lotería de Boyacá y Lotería de Cundinamarca, informan que la Lotería de Cundinamarca no podrá realizar el sorteo extraordinario para esta vigencia de acuerdo a un estudio financiero realizado, por esta razón esta lotería realizó un contrato de licenciamiento de uso y explotación de la marca Sorteo Extraordinario de Navidad y los demás signos distintivos cuyo beneficiario es la Lotería de Boyacá.

Que de conformidad con lo anterior la Lotería de Boyacá solicitó modificar el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios, con el fin de jugar el Sorteo Extraordinario de Navidad el día viernes 16 de diciembre de 2016 a las 10:30 p. m.

Que la solicitud de modificación del cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios para la vigencia 2016 por parte de la Lotería De Bogotá y la Lotería De Boyacá, tienen por objeto incrementar las transferencias al sector de la salud.

Que de conformidad a los argumentos allegados por las loterías, la Secretaría Técnica, realizó un análisis del comportamiento en las ventas y transferencias en los sorteos extraordinarios de las vigencias 2013 a 2015, observando que estos sorteos han conllevado a incrementar el volumen de ventas en ese mes en un 60,16%.

Que atendiendo a que las solicitudes de modificación del cronograma de las Loterías de Boyacá y Bogotá están relacionadas con la realización de sorteos extraordinarios y que para la ejecución de estos se debe ofrecer al público el respectivo plan de premios, resulta pertinente indicar que los sorteos extraordinarios que pretenden jugar los operadores del juego de lotería está sujetos a la validación que realice el CNJSA del cumplimiento de las normas establecidas para los planes de premios de los sorteos extraordinarios, esto de conformidad al 2.7.1.2.13 del Decreto 1068 de 2015.

Que mediante oficio con radicado número 20164300298432 del 8 de septiembre de 2016, el Gerente de la Lotería del Cauca solicitó la modificación de la hora de realización de los sorteos, los cuales se efectúan los días sábados a las 11:00 p.m., a través de un canal regional, para pasar a transmitirlos por un canal nacional a las 9:30 p. m. desde el sorteo número 2116 el cual se realizará el día 1° de octubre de 2016. Lo anterior debido al estudio realizado por la Lotería, el cual evidenció que la mayor parte de las ventas de la Lotería del Cauca corresponden a ventas foráneas, por lo cual realizar los sorteos a través de un canal de difusión nacional les daría mayor visibilidad a los sorteos e impactaría positivamente su estrategia comercial.

Que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar en sesión ordinaria número 80 discutió y aprobó el contenido del presente Acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el literal A, del artículo 2° del Acuerdo 247 de 2015, expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en el sentido de modificar el numeral 3 así:

3. Lotería del Cauca

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2077	Sábado	Sábado 2 de enero de 2016	11:00 p. m.
2078	Sábado	Sábado 9 de enero de 2016	11:00 p. m.
2079	Sábado	Sábado 16 de enero de 2016	11:00 p. m.
2080	Sábado	Sábado 23 de enero de 2016	11:00 p. m.

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2081	Sábado	Sábado 30 de enero de 2016	11:00 p. m.
2082	Sábado	Sábado 6 de febrero de 2016	11:00 p. m.
2083	Sábado	Sábado 13 de febrero de 2016	11:00 p. m.
2084	Sábado	Sábado 20 de febrero de 2016	11:00 p. m.
2085	Sábado	Sábado 27 de febrero de 2016	11:00 p. m.
2086	Sábado	Sábado 5 de marzo de 2016	11:00 p. m.
2087	Sábado	Sábado 12 de marzo de 2016	11:00 p. m.
2088	Sábado	Sábado 19 de marzo de 2016	11:00 p. m.
2089	Sábado	Sábado 26 de marzo de 2016	11:00 p. m.
2090	Sábado	Sábado 2 de abril de 2016	11:00 p. m.
2091	Sábado	Sábado 9 de abril de 2016	11:00 p. m.
2092	Sábado	Sábado 16 de abril de 2016	11:00 p. m.
2093	Sábado	Sábado 23 de abril de 2016	11:00 p. m.
2094	Sábado	Sábado 30 de abril de 2016	11:00 p. m.
2095	Sábado	Sábado 7 de mayo de 2016	11:00 p. m.
2096	Sábado	Sábado 14 de mayo de 2016	11:00 p. m.
2097	Sábado	Sábado 21 de mayo de 2016	11:00 p. m.
2098	Sábado	Sábado 28 de mayo de 2016	11:00 p. m.
2099	Sábado	Sábado 4 de junio de 2016	11:00 p. m.
2100	Sábado	Sábado 11 de junio de 2016	11:00 p. m.
2101	Sábado	Sábado 18 de junio de 2016	11:00 p. m.
2102	Sábado	Sábado 25 de junio de 2016	11:00 p. m.
2103	Sábado	Sábado 2 de julio de 2016	11:00 p. m.
2104	Sábado	Sábado 9 de julio de 2016	11:00 p. m.
2105	Sábado	Sábado 16 de julio de 2016	11:00 p. m.
2106	Sábado	Sábado 23 de julio de 2016	11:00 p. m.
2107	Sábado	Sábado 30 de julio de 2016	11:00 p. m.
2108	Sábado	Sábado 6 de agosto de 2016	11:00 p. m.
2109	Sábado	Sábado 13 de agosto de 2016	11:00 p. m.
2110	Sábado	Sábado 20 de agosto de 2016	11:00 p. m.
2111	Sábado	Sábado 27 de agosto de 2016	11:00 p. m.
2112	Sábado	Sábado 3 de septiembre de 2016	11:00 p. m.
2113	Sábado	Sábado 10 de septiembre de 2016	11:00 p. m.
2114	Sábado	Sábado 17 de septiembre de 2016	11:00 p. m.
2115	Sábado	Sábado 24 de septiembre de 2016	11:00 p. m.
2116	Sábado	Sábado 1° de octubre de 2016	9:30 p. m.
2117	Sábado	Sábado 8 de octubre de 2016	9:30 p. m.
2118	Sábado	Sábado 15 de octubre de 2016	9:30 p. m.
2119	Sábado	Sábado 22 de octubre de 2016	9:30 p. m.
2120	Sábado	Sábado 29 de octubre de 2016	9:30 p. m.
2121	Sábado	Sábado 5 de noviembre de 2016	9:30 p. m.
2122	Sábado	Sábado 12 de noviembre de 2016	9:30 p. m.
2123	Sábado	Sábado 19 de noviembre de 2016	9:30 p. m.
2124	Sábado	Sábado 26 de noviembre de 2016	9:30 p. m.
2125	Sábado	Sábado 3 de diciembre de 2016	9:30 p. m.
2126	Sábado	Sábado 10 de diciembre de 2016	9:30 p. m.
2127	Sábado	Sábado 17 de diciembre de 2016	9:30 p. m.
2128	Sábado	Sábado 24 de diciembre de 2016	9:30 p. m.
2129	Sábado	Sábado 31 de diciembre de 2016	9:30 p. m.

Artículo 2°. Modificar el literal B, del artículo 2° del Acuerdo 247 de 2015, expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en el sentido de modificar el numeral 3 y adicionar el numeral 4 así:

3. Sorteo Extraordinario de Navidad – Lotería de Boyacá

Sorteo	Día	Fecha	Hora
5	Viernes	16 de diciembre de 2016	10:30 p. m.

4. Lotería de Bogotá

Sorteo	Día	Fecha	Hora
1	Sábado	10 de diciembre de 2016	10:30 p. m.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Acuerdo 247 de 2015, expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 9 de septiembre de 2016.

El Presidente,

Jaime Eduardo Cardona Rivadeneira.

La Secretaria Técnica,

Sara Sandvovik Moreno.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602023. 22-IX-2016. Valor \$279.100.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que, Jorge Luis Zabala Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 15035890 de Sahagún, respectivamente, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-134605 del 2 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) María Betty Cajar de Zabala (**q. e. p. d.**), quien en vida se identificó con cédula de Ciudadanía número 20.337.392 de Bogotá, D.C., fallecido(a) el día 7 de septiembre de 2005. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuva.

Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2016-116505

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602014. 22-IX-2016. Valor \$52.750.

Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente María del Rosario Pabón Requene, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 52497190 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día treinta (30) de agosto de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora Martha Lucía Mosquera Requene, identificada con la cédula de ciudadanía número 52020514 de Bogotá, quien a la fecha le fue asignada la custodia del menor Adrian Camilo Vargas Pabón, identificado con el NUIP 1025325535 en calidad de hijo de la educadora fallecida.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

(Primer aviso)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602018. 22-IX-2016. Valor \$51.500.

Codema Cooperativa del Magisterio

NIT. 860025596-6

AVISOS

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016

La señora Blanca Gema Jiménez Rodríguez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 41364990, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2016.

Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C.

Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del Reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilde Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602013. 21-IX-2016. Valor \$51.500.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece **SERVICIOS DE PREPrensa**. Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602013. 21-IX-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 160 de 2016, por la cual se prorroga el término de la determinación preliminar dentro de una investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 098 del 8 de julio de 2016 y prorrogada mediante Resolución 131 del 24 de agosto de 2016.....	1
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 18483 de 2016, por la cual se fija el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación.....	1
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 1517 de 2016, por el cual se crea el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) y se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.....	2
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 076 de 2016, por la cual se definen las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos, y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.....	3
Resolución número 102 de 2016, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Gachalá, Gachetá, Gama, Junín y Ubalá en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Yavegas S. A. E.S.P.....	12
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000063 de 2016, por medio de la cual se definen las modalidades de ingreso y salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, se señalan los formularios de declaración de tales movimientos y las condiciones de su presentación ante la autoridad aduanera y se adoptan otras determinaciones.....	23
Resolución número 007065 de 2016, por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.....	28
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	
Coordinación de Notificaciones.....	29
Comisión Nacional del Servicio Civil	
Circular número 2016100000057 de 2016.....	30
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
La Directora General, hace saber que Rosa Elvira Acosta de Riveros falleció, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó Gonzalo Heberto Riveros Castro.....	31
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Regional Sucre - Dirección	
Resolución número 0553 de 2016, por la cual se aprueba una reforma de estatutos y se realiza una inscripción de Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Barrio Arriba NIT 800242621-4.....	32
V A R I O S	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 000206 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20113430, 50N-20146867 y 50N-639862, Exp. CM 125 de 2014-34 de 2014.....	32
Resolución número 000234 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20102099 y 50N-20102154 Exp. 95/2014.....	33
Resolución número 000246 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-958424.....	33
Resolución número 000258 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1140293 y 50N-738094 Exp. AS 171 de 2014 - 48 de 2015.....	33
Resolución número 000260 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20198153.....	34
Resolución número 000264 de 2016, por la cual se unifican los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-47211 y 50N-20053447, Exp. TC 449-2013.....	34
Resolución número 000271 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-133134.....	34
Resolución número 000276 de 2016, por la cual se termina una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20568126 Exp.179 de 2014 - 89 A de 2014.....	35
Resolución número 000285 de 2016, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.....	35
Resolución número 000293 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrículas Inmobiliarias 50N-84467 y 50N-20445037, Exp. 113/2013.....	35

	Págs.
Resolución número 000296 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1132229.....	35
Resolución número 000300 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1083270 y 50N-400034 Exp.139 de 2015.....	36
Resolución número 000310 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20267919 Exp. 207/2015.....	36
Auto número 000040 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-530499 Expediente 002 de 2016.....	36
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur	
Resolución número 0000420 de 2016, por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-430284, Exp. Rev. 003 de 2016.....	37
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá	
Auto de 2015, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Matriz número 157-71521.....	38
Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar	
Acuerdo número 313 de 2016, por el cual se modifica el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional para el año 2016.....	38
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C., avisa que, Jorge Luis Zabala Acevedo, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a María Betty Cajar de Zabala (q. e. p. d).....	39
Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente María del Rosario Pabón Requene.....	39
Codema Cooperativa del Magisterio	
Avisa que Blanca Gema Jiménez Rodríguez Falleció. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C.....	39

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016



IMPRENTA
NACIONAL
DE COLOMBIA

Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C.C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$202.700 - Bogotá, D. C.
\$202.700 - Otras ciudades, más los portes de correo
\$296.700 - Fuera de Colombia, más los portes de correo

Suscripción electrónica: \$202.700

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.